

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD
EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN
QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD
EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN
QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretaria:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Lic. Efraín Ramírez Higueros
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



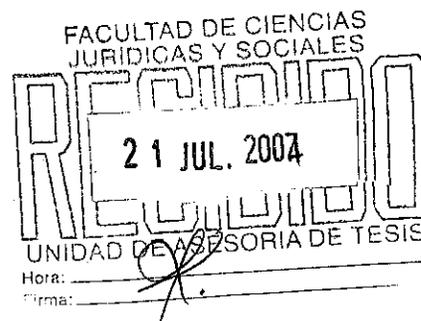
Lic. César Augusto Trujillo López
Oficina Profesional: Av. Reforma 12-01 Zona 10
Of. 1601 Edificio Reforma-Montufar
Teléfonos 331-3814 y 332-3660



Lic. César Augusto Trujillo López
 ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 24 de mayo de 2004.

Licenciado
 Amílcar Bonerge Mejía Orellana
 Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Ciudad Universitaria



Estimado señor Decano:

En atención a la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, por medio de la cual se me designa como asesor de la estudiante **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO**, intitulado: **"LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD"**; me permito informarle lo siguiente:

He realizado la asesoría de la investigación y en su oportunidad he sugerido la introducción de algunos puntos conceptuales que consideré necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla.

De conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación al contenido científico considero es de primer orden, dado que incursiona de manera muy reflexiva en materia jurídica y expone las características que posee la institución de los alimentos, así como sus efectos e incidencia en el derecho guatemalteco en relación para las personas de la tercera edad; de igual manera, el contenido técnico de la tesis, denota una esmerada redacción con un



Lic. César Augusto Trujillo López
Oficina Profesional: Av. Reforma 12-01 Zona 10
Of. 1601 Edificio Reforma-Montufar
Teléfonos 331-3814 y 332-3660



lenguaje altamente técnico, que abarca a lo largo de su contenido las etapas del conocimiento científico, donde la ponente deduce, induce y desfoga en un análisis apoyado en la legislación civil vigente en la República de Guatemala, así también, la recolección de información que ha resultado actualizada en apoyo al tema que trata en su investigación.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, así como la utilización de los métodos analítico, deductivo, inductivo, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada y de observación. Así mismo, las conclusiones y recomendaciones a las cuales arribó la sustentante fueron redactadas en forma clara y sencilla, esto para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegada a las pretensiones de la autora; en tal virtud, el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y por lo anteriormente expuesto resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual **DOY MI DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE.**

Atentamente,

Lic. César Augusto Trujillo López
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. César Augusto Trujillo López
Abogado y Notario
Col. 5311



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintuno de julio del año dos mil cinco.

Atentamente, pase al LIC. JORGE MARIO LÓPEZ ARGUETA, quien sustituye al anterior revisor Lic. Roberto Chávez Lizano, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO**, Intitulado "LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----

~~MIAE/sllh~~





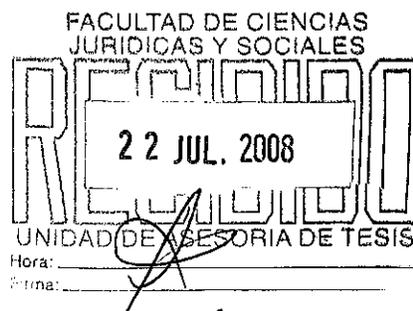
Lic. Jorge Mario López Argueta
Bufete Jurídico: 11 Calle 8-14 Zona 1
Edificio Tecún 2º. Nivel Oficina 25
Tels. 2-230-6425 y 2-230-6657



Guatemala, 14 de Julio de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:



En cumplimiento con la resolución de esa unidad de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, en la cual se me otorga el nombramiento de revisor del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO**, intitulado: **“LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD”**.

Procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en relación a ello puedo decir que la investigación realizada manifiesta la aportación de datos de interés, en los cuales se manifiesta que la obligación de reciprocidad existente en los elementos personales de la obligación alimenticia, en especial atención hacia las personas de la tercera edad.

El trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO** ofrece un análisis documental y legal de importancia de la institución de los alimentos dentro del derecho civil, en particular atención en lo referente al derecho de familia, al estudiar esta institución vista a partir de la relación existente entre los hijos de personas de la tercera edad, haciendo además uso de la legislación vigente que trata sobre esta materia en la República de Guatemala.

El tema es abordado de forma metódica dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las particularidades relacionadas al tema principal con sus definiciones y doctrinas. En tal virtud, el contenido de la tesis refleja la correcta aplicación de las etapas del método científico; es de resaltar que el material bibliográfico

Lic. Jorge Mario López Argueta
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Jorge Mario López Argueta
Bufete Jurídico: 11 Calle 8-14 Zona 1
Edificio Tecún 2º. Nivel Oficina 25
Tels. 2-230-6425 y 2-230-6657



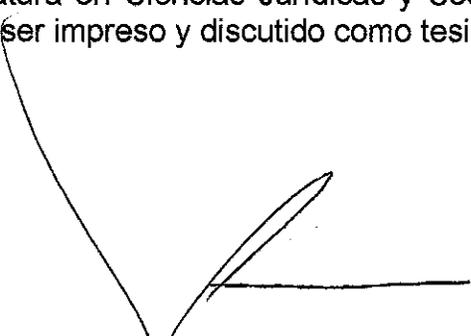
sobre el cual se sustenta el mismo se encuentra en consonancia con los avances del estudio del derecho. Así mismo, la estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo, pueden ser sometidos a discusión y aprobación definitiva, lo cierto del caso es que los mismos se encuentran fundamentados sobre adecuados criterios jurídicos acordes a la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Es de resaltar que la estudiante atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la misma se aplicaron correctamente los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica dio como resultado un correcto y valioso marco teórico, en donde contribuyó además la investigación electrónica donde se consultaron diversas páginas Web relacionadas con los temas estudiados, hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO** cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Atentamente,



Lic. Jorge Mario López Argueta
Abogado y Notario
Col. 4163

Lic. Jorge Mario López Argueta
ABOGADO Y NOTARIO

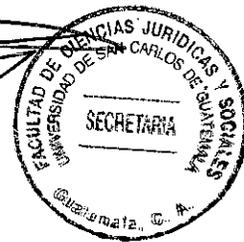
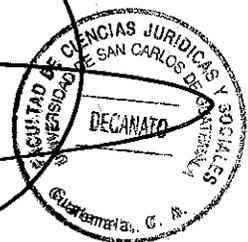


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ CASTILLO, Titulado LA INAPLICABILIDAD DE LA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN QUE SE DEBE PRESTAR A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh.



DEDICATORIA

A DIOS: Porque en su infinito amor y misericordia me permitió alcanzar esta meta.

A MI MAMÁ: Azucena Amparo Castillo, por su amor y comprensión.

A MIS HERMANOS: Por ser mis compañeros de vida, especialmente a Nancy Jeanethe por todas sus atenciones y cuidados.

A MI ESPOSO: Luis Eduardo Carrera Escobar, por su paciencia y apoyo incondicional.

A MIS TÍOS: Santiago Ruiz Palma (QEPD), Rosa Cecilia Palacios de Ruiz, Ofelia Palacios Monroy, Enma Seoane y Elvira Castillo (QEPD), gracias por el afecto y apoyo que me han brindado.

A: Mi suegra, Genoveva de Carrera y a mis cuñados Mario Augusto, Ileana Lucrecia, José Fernando, y Rafael, por su apoyo, amistad y consejos, han sido una motivación para este triunfo.

A MIS AMIGOS: Por compartir conmigo momentos felices y adversos, especialmente a Lucy de Guevara, Otto Guevara, Amparo García, y Mayra Ramírez (QEPD).

A: José Maynor Palacios Guerra por su valioso apoyo y a Irma Martínez de López, por el afecto que me a brindado.

ESPECIALMENTE: A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Alimentos.....	1
1.1. Etimología de la institución alimenticia.....	1
1.2. Concepto de alimentos.....	2
1.3. Devenir histórico de los alimentos.....	4
1.4. Elementos de la institución de los alimentos.....	8
1.5. Teorías sobre de la naturaleza jurídica de los alimentos.....	11
1.6. Naturaleza jurídica de derechos de alimentos.....	13
1.7. Características de la obligación de prestar alimentos.....	14
1.8. Forma de prestación de los alimentos.....	16
1.9. Orden de prestación de los alimentos.....	17
1.10. Cuantía de la pensión alimenticia.....	18
1.11. Cese de la obligación de prestar alimentos.....	19
1.12. Garantía en la prestación de la obligación alimenticia.....	21

CAPÍTULO II

2. Las personas de la tercera edad.....	23
2.1. Definición de adulto.....	24
2.2. El anciano.....	24
2.3. Derechos humanos de los ancianos.....	27

	Pág.
2.4. El anciano en situación de abandono.....	29
2.5. Abandono y desplazamiento.....	31
2.6. Legislación encaminada a la protección del anciano.....	33

CAPÍTULO III

3. La característica de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos.....	37
3.1. Derecho de los ancianos al cumplimiento de la obligación alimentaria...	42
3.2. Requisitos para la fijación de pensión alimenticia para los ancianos.....	43
3.3. Cese de la obligación alimenticia hacia los ancianos.....	45

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de fijación de pensión alimenticia a favor de los ancianos.....	49
4.1. Competencia en materia de alimentos a favor de los ancianos.....	50
4.2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	56
4.3. El juicio oral y su desarrollo.....	64
4.4. Causas de la escasa fijación de pensiones para los ancianos.....	73
4.5. Instituciones dedicadas en velar por la asistencia legal de los ancianos	74

CAPÍTULO V

5. Situación actual de las personas de la tercera edad en materia de alimentos....	79
5.1. El envejecimiento en América Latina.....	80
5.2. Situación del adulto mayor en Guatemala.....	82
5.3. Situación de los ancianos desde el punto de vista judicial.....	91

	Pág.
5.4. Programa de aporte económico al adulto mayor.....	92
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

Una de las características esenciales de la obligación de prestar alimentos es la reciprocidad, en ella debe entenderse que la calidad de alimentante y alimentista puede variar según sean las circunstancias de ambos. Sin embargo, en la práctica es verdaderamente dificultoso verificar el cumplimiento de esta característica, en cuanto a que en los tribunales de familia se observan innumerables acciones legales para la fijación de pensiones alimenticias, generalmente a padres a favor de sus hijos menores o cónyuges; pero para fijar este tipo de pensiones a hijos mayores de edad a favor de sus padres, muchas veces de la tercera edad y en situación de abandono, son muy escasas o nulas.

La definición del problema a investigar, se ha de plantear con la siguiente interrogante: ¿Se aplica en la práctica la característica de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos, contemplada en el Artículo 283 del Código Civil, en cuanto a que no se plantean acciones en los tribunales de familia para fijar pensiones alimenticias a favor de padres de avanzada edad y en estado de abandono? Siendo la hipótesis a esta pregunta: No existe aplicación de esa característica en la práctica jurídica, debido a que no se plantean las acciones pertinentes en los tribunales de familia para fijar pensiones alimenticias a favor de personas de la tercera edad en situación de abandono, en contra de sus parientes; la cual se comprobó, al establecer que los ancianos en situación de abandono tienen el derecho de reclamar en contra de sus parientes, la prestación de una

pensión alimenticia, con la cual se aseguraría la satisfacción de sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Los objetivos de esta investigación fueron: distinguir las características de la obligación de prestar alimentos contenidas dentro del ordenamiento civil guatemalteco; conocer los alcances de la característica de reciprocidad de los alimentos; y analizar las causas de inaplicabilidad de dicha característica de la institución de los alimentos.

Los supuestos más importantes, tomados en cuenta para la elaboración del presente trabajo fueron los siguientes: que las personas de la tercera edad, son un recurso valioso para la sociedad por lo que se deben tomar las medias adecuadas para lograr el mejor aprovechamientos de sus capacidades; así como, garantizar su seguridad económica y social, siendo una obligación de sus parientes, protegerlos y asistirlos; y que la característica de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos crea un vínculo entre personas particulares determinadas por la ley.

La estructura de la tesis es la siguiente: en el primer capítulo se desarrolla la institución de los alimentos como un factor indispensable en la vida civil de las personas; el capítulo segundo trata sobre las personas de la tercera edad y sus derechos inherentes, no sólo por ser personas sino debido a su edad también; el tercer capítulo habla sobre la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia y de cómo cesa la misma; el capítulo cuarto explica el procedimiento establecido por la ley adjetiva civil a través del cual las personas de la tercera edad pueden exigir el cumplimiento de la obligación de

prestar alimentos en contra de sus parientes; y por último, el capítulo quinto expone los resultados del trabajo de campo realizado.

Los métodos que se desarrollaron fueron: El método analítico para escudriñar detenidamente cada una de las características, teorías y doctrinas relacionadas con la institución de los alimentos; el método deductivo para conocer en forma general la obligación de prestar alimentos a las personas de la tercera edad; y el método estadístico para desarrollar el análisis de los resultados del trabajo de campo, entrevistándose a los administradores de cinco diferentes establecimientos dedicados al cuidado de los adultos mayores, al encargado del Programa de Aporte del Adulto Mayor y a cuatro jueces de primera instancia del ramo de familia. Las técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo de tesis fueron: la técnica bibliográfica, la entrevista y la observación.

Es intención de la ponente que el presente trabajo de investigación llegue a constituirse en una herramienta útil para el análisis de los derechos de los ancianos, así como, el poder lograr la concientización de todas las personas para lograr el efectivo cumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO I

1. Alimentos

La institución de los alimentos comprende todo lo indispensable para la subsistencia de la persona humana; es decir, que se halla implícito el derecho de la vida dentro del mismo, el cual se encuentra reconocido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 55, así como en los tratados internacionales en derechos humanos ratificados por Guatemala, que en un análisis profundo de los textos de dichas leyes indica que se protege la vida de las personas individuales, constituyéndose en un ilícito penal la negativa de prestarlos.

1.1. Etimología de la institución alimenticia

La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere* alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.

Hoy día se acepta sin polemizar que el fundamento de la obligación alimentista es el derecho a la vida, como lo indica Federico Puig Peña al decir que: “Toda persona, tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su

subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona por sí misma puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista, los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.”¹

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

1.2. Concepto de alimentos

El autor Guillermo Cabanellas, define el derecho de alimentos como: “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, tal es el caso de la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”² Por su parte, Rafael Rojina Villegas lo estima como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”³

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 415.

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 125.

³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 84.

Más detallada es la definición que da el tratadista Manuel Ossorio, al expresar que alimento es: “La prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”⁴

Como ya se había mencionado anteriormente en el apartado referente a la etimología de la palabra alimento, la connotación jurídica de la palabra alimentos es más amplia que la de las sustancias sólidas y líquidas que sirve para nutrir al ser humano para su subsistencia.

En ese orden de ideas se hace necesario mencionar lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 278 definiendo a los alimentos así: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Por su parte, el Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece que: “...los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero.” Por otro lado Ripert y Planiol, citados por Brañas, definen a los alimentos de la siguiente manera: “Se califica como

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 100.

obligación alimenticia la impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.”⁵

Para Lehmann, los alimentos comprenden: “Todas las necesidades de la vida, incluso gastos de educación, vivienda, vestuario que el obligado debe y cumple en proporción a su patrimonio, aptitud, preparación y profesión.”⁶ Por último, es conveniente anotar las definiciones del tratadista Valverde y Valverde, quien define a los alimentos como: “El deber de asistencia a un conjunto de prestaciones que una persona le debe a otra durante determinado tiempo, circunstancias y capacidad.”⁷

En base a las definiciones anteriores y a los diversos elementos que de ellas se sustraen se crea la siguiente definición: Los alimentos, son la obligación que tienen los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación, dependiendo de sus circunstancias personales, pecuniarias, patrimoniales y laborales, pudiendo reducirse o aumentarse, teniendo en cuenta asimismo, del aumento o disminución de que sufran las necesidades de quien los recibe y la fortuna del que está obligado.

1.3. Devenir histórico de los alimentos

El origen de la institución de alimentos se pierde con el desarrollo de la humanidad misma; incluso en las etapas de las que no se tienen noticia cierta, como los períodos

⁵ Brañas. Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 255.

⁶ Lehmann, Meinrich. **Derecho de familia**. Vol. IV. Pág. 17.

⁷ Valverde y Valverde. **Parte especial derecho de familia**. Tomo IV. Págs. 521 a 522.

prehistóricos se observa la presencia solidaria del hombre auxiliándose para superar la problemática de su dura vida.

Es así como aún sin existir la configuración familiar que se conoce actualmente por medio del análisis que ha llegado a establecer que los padres atendían a sus hijos y a los miembros de la gens, con el objeto de resolver la problemática de la sobrevivencia. Consecuentemente, en los diferentes períodos del desarrollo humano se ha advertido la existencia de este sentido de solidaridad y ayuda cuya motivación ha sido el deseo de sobrevivencia y de pertenencia a determinado grupo humano.

a) Edad antigua

La obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde épocas muy antiguas. En Roma los repartos de trigo, harina, aceite entre otras, tenía un objeto político. Algunos emperadores fundaron instituciones al efecto, y así el emperador Trajano estableció la alimentación como una obligación del Estado Romano para con sus ciudadanos. Los emperadores romanos posteriores completaron el sistema, sobre todo Séptimo Severo, aunque los Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trajano a los *alimenterii pueri et puellae* (alimentar socialmente a la plebe).

En Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Esta obligación que según recuerda Platón, estaba sancionada por la leyes; los descendientes tenía la obligación análoga a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación

sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina.

En los papiros jurídicos de la antigüedad se encuentra también, en los contratos matrimoniales, en los cuales frecuentemente se hace alusión a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos, hasta que fuera restituida la dote.

En Egipto, la obligación de alimentos no está claramente regulada más que en el derecho de la mujer casada tenía en caso de infidelidad y abandono del hogar por parte del marido, al hacer suyos los bienes obtenidos por ambos durante el matrimonio, pasando estos en poder de la esposa y de los hijos.

b) Edad media

Su mayor antecedente está en la formación de la Europa Feudal; en esta época no nace el derecho a alimentos por el vínculo de sangre, sino como motivo de la sujeción del vasallo al señor. Por esto, el sirviente tenía la obligación de alimentar al feudal y podía ser expulsado del feudo si no cumplía, y este último en algún caso tenía esta misma obligación respecto al siervo.

Pero, donde cobra auge esta institución es en el derecho canónico, siendo este complementario al derecho romano, además de regular la institución de los alimentos lo

extiende después a la familia legítima, más tarde a la ilegítima, y por último al adoptante, al adoptado, al bautizante y al bautizado.

c) Edad moderna

En el derecho francés se crea un Código Civil, al que posteriormente se le denominó Código de Napoleón o Napoleónico, en el que se trata en forma precisa los derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio y fuera de él al existir una separación, dejando en el pasado el machismo que prevaleció en épocas anteriores.

En España, se crea el Código Civil, no obstante las nuevas codificaciones que presenta este texto resulta superior al antiguo, particularmente en cuanto a la armonía que se observa en el plan general de la obra y con la claridad con que está redactado, dándole mayor regulación a las sucesiones, al derecho de familia, a los alimentos, el matrimonio y a los contratos.

d) Edad contemporánea

El derecho de alimentos se ha constituido, como una institución de carácter primordial, en cuando a fines. Los derechos que tiene el ser humano desde el nacimiento, regulando las diferentes situaciones en que se debe prestar, igualmente el monto de las mismas de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentista.

1.4. Elementos de la institución de los alimentos

Los elementos que se pueden enumerar dentro de la obligación de prestar alimentos de conformidad con la ley, son: i) Una relación de parentesco entre dos personas, según lo establece el Artículo 283 del Código Civil; ii) posibilidad económica del obligado, según los Artículos 279 y 289 numeral 2 del mismo cuerpo legal; iii) necesidad por parte del que reclama alimentos, según lo establece el Artículo 281 del ordenamiento legal expuesto.

Desde otro punto de vista, los elementos de la obligación de prestar alimentos se pueden clasificar en: a) elementos personales; b) elementos reales; y c) elementos formales.

a) Elementos personales

Al hablar de elementos personales de esta obligación, nos referimos a las personas o individuos que intervienen en la obligación alimenticia, dentro de estos se encuentran el alimentante y el alimentista, siendo el primero quien es obligada a prestar los alimentos de acuerdo con la ley; el último de ellos se refiere al titular del derecho de alimentos, o sea, quien los recibe.

Al hablar de alimentista rápidamente es relacionado con el concepto de alimentos, que se refiere a la prestación en dinero o especie que una persona puede reclamar de otra entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

Es el alimentista uno de los sujetos personales de la institución, quién es el beneficiario a ser alimentado como una facultad a la vida que se concreta como un conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho; que se traduce en el deber de esta obligación y que no sólo se refiere a la sustentación del cuerpo sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

▪ **Derechos del alimentista**

Antes de establecer cuales son los derechos de los alimentistas, es necesario definir lo que se debe entender por derecho; tomando en cuenta lo extenso de este vocablo en su contenido, se puede indicar que etimológicamente la palabra derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere* las cuales significan conducir, enderezar, guiar, encaminar. En sentido lato, quiere decir: recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado no a otro; y en sentido restringido, se le asocia al término de justicia.

En efecto, los derechos que tiene el alimentista son:

- Derecho a la vida: El cual se encuentra regulado en el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala y se refiere a que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona.
- Derecho a ser alimentado por el obligado: Generalmente esta obligación recae sobre el padre, la madre, el adoptante y en los abuelos paternos por imposibilidad

de aquellos; así también puede llegar a recaer dicha obligación en los abuelos maternos, cuando los abuelos paternos no poseen la posibilidad de prestarlos.

- Derecho a habitación: Se refiere a una casa de habitación o cualquier otra construcción material que se emplee para la vivienda.
- Derecho al vestido y al calzado: Este se refiere a la ropa que se usa para proteger de las inclemencias del clima.
- Derecho a asistencia médica: Como todo ser humano está expuesto a contraer enfermedades o sufrir alguna lesión como consecuencia de un accidente es por ello que conlleva una serie de gastos médicos que deben tomarse en cuenta.
- Derecho a la educación: Esto se refiere a los hábitos, buenas costumbres, el proceso por el cual una persona desarrolla sus capacidades para enfrentarse a la vida.
- Derecho a la instrucción: Es la capacitación profesional del hombre, el caudal de conocimiento adquirido para el ejercicio y comprensión de sus derechos y obligaciones.
- Derecho a la recreación: Como parte fundamental de la salud integral se encuentra la salud mental del alimentista, es necesario que se le proporcione recreación y esparcimiento con el objeto de proporcionar a este una buena salud mental.

b) Elementos reales

Este lo constituye la pensión pecuniaria o económica que el obligado presta al alimentista. Sin embargo, como ya se advirtió puede existir cualquier otra forma de

satisfacer las necesidades del alimentista, que no sea en papel moneda, siempre y cuando a juicio de un juez esto sea permitido.

c) Elementos formales

Al respecto, este se refiere a la idea de que la obligación de prestar alimentos se manifiesta por excelencia en la ley de acuerdo con los lazos familiares nacidos en virtud de compartir un mismo tronco común, es decir, un mismo ascendiente. Sin embargo existen otros medios por los que se le puede dar vida a esta obligación, tal es el caso del testamento por causa de muerte.

1.5. Teorías sobre la naturaleza jurídica de los alimentos

Existen diversas teorías que intentan explicar el origen de la naturaleza jurídica de los alimentos, a continuación se explican las más conocidas, las cuales son:

a) Como un adelanto de la herencia: Esta teoría se refiere a que el obligado a dar alimentos suceda los bienes que posee el alimentista como una manera de cumplir con dicha obligación. Esto no es valedero ya que hay quienes tienen derecho a alimentos que deben ser presentes y prestarse durante un lapso cada cierto tiempo y no gozan del derecho a suceder a la persona obligada. Por otra parte puede ser que el obligado carezca de bienes para sucederlos.

- b) Como un cuasi-contrato:** Inicialmente se aceptaba la existencia de un cuasi-contrato entre padres e hijos, pero el hecho de que la misma exista y sea obligatoria entre persona que no tienen este tipo de vinculación hizo que careciera de veracidad este criterio.
- c) Como un derecho a la vida:** El fundamento de esta obligación se encuentra en el derecho a la vida que tienen las personas individuales, del que emana la existencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Lo anterior explica por qué la institución alimenticia es en realidad de orden e interés público, desde el punto de vista constitucional como un derecho a la vida y por eso el Estado se obliga a proteger; sin embargo, actualmente la obligación de prestar alimentos es una institución de ejecución y cumplimiento de carácter privado, es decir, se encuentra regulado por el derecho privado, porque los vínculos de la generación de dicha obligación así como los concerniente a la regulación de la familia, son el motivo primordial para originar esta obligación recíproca, y en escasas ocasiones pertenece al interés público, cuando el Estado, en ejercicio de su acción tutelar, provee en defecto o a falta de los legalmente obligados, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se denomina beneficencia pública.

Toda persona tiene derecho a alimentos, cuando es menor de edad y siendo mayor cuando no tenga la capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, el Código Civil en el Artículo 283 regula lo siguiente: "...dentro de las personas obligadas a dar alimentos al padre, a la madre si por circunstancias personales y pecuniarias, no estuvieren en posibilidades de proporcionarlos, tal obligación recae sobre los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos."

En tal precepto no fueron contempladas ciertas circunstancias que se hace necesario hacerlas ver con el objeto de que en un futuro esta norma se tome en un sentido más justo, por ejemplo no se tomó en cuenta que los abuelos paternos podrían ser personas de avanzada edad, que se encuentren imposibilitados económicamente o en el peor de los casos no existieren.

Es necesario notar, que una de las características de la obligación de alimentos es la irrenunciabilidad, y al existir imposibilidad por parte de los padres y abuelos paternos los alimentistas no deben quedarse sin sustento y sin cubrir las demás necesidades que conlleva la obligación alimenticia.

1.6. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, se puede decir que en términos generales se catalogan como de interés social y de orden público. Tan es así,

que el Estado tipifica el delito de negación de asistencia económica en el Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que sanciona a quienes estando obligados a prestar una pensión alimenticia, no lo hicieren. Sin embargo, la legislación guatemalteca coloca al derecho de alimentos dentro del derecho de familia, que a su vez, es incluido como parte del derecho civil.

1.7. Características de la obligación de prestar alimentos

Existen varias características de la obligación de prestar alimentos entre las que se encuentran:

- a) Proporcionalidad:** Esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos o sea han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

- b) Complementariedad:** Esta característica radica en que los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades, es decir, la capacidad que posea la persona necesitada de los alimentos para que esta subsista dignamente.

- c) **Reciprocidad:** Se refiere a la correspondencia mutua de dos personas, en el presente caso, aplicado a la institución de los alimentos, se refiere a la correspondencia mutua de prestarse alimentos entre alimentista y alimentante.

- d) **Irrenunciabilidad:** Tal como lo establece el Artículo 182 del Código Civil, el derecho a alimentos es irrenunciable para la persona que lo necesita para su subsistencia; en otras palabras no puede privarse voluntariamente de este derecho.

- e) **Intransmisibilidad:** Esta característica es una consecuencia de la anterior y se explica refiriendo que si la obligación de dar alimentos es personalísima, lógica y evidentemente se extingue con la muerte del deudor, no siendo transferible por herencia.

- f) **Inembargabilidad:** El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe los elementos básicos para su subsistencia; de tal cuenta la ley ha considerado inembargable este derecho ya que si se facultare tal medida, se estaría privando a una persona de lo necesario para vivir.

- g) **Es personalísima:** La obligación alimentaría es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubinato y sus posibilidades económicas.

h) No compensabilidad: La compensación es una forma de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. La ley establece que los alimentos no son compensables, salvo el caso de pensiones atrasadas. Como caso de excepción de la figura comentada aparece la obligación alimenticia y el fundamento de esta singularidad, esto lo expresa Rojina Villegas al decir que: “Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensable para la vida del deudor es de elemental justicia y humanidad prohibirla compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.”⁸

1.8. Forma de prestación de los alimentos

En algunas legislaciones, singularmente la francesa y la alemana, existe una forma convencional de ejecución de la deuda alimenticia, la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero, y una forma no convencional que radica en que el alimentante reciba en su casa los alimentos de parte del alimentista. Esta última forma actúa como subsidiaria de la anterior y solo se admite si el alimentante prueba que carece de recursos para hacer la prestación en dinero o que se trate de los ascendientes con los descendientes, en cuyo caso se obliga a los alimentistas a ir a casa del alimentante para recibir los alimentos.

⁸ Rojina. **Ob. Cit.** Pág. 214.

El ordenamiento sustantivo civil en el Artículo 279 establece que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, será fijados por el juez en dinero.” De esta forma, se deduce que puede permitirse que los alimentos se presten de otra manera, a juicio del juez, cuando medien razones suficientes para ello.

1.9. Orden de prestación de los alimentos

En el Artículo 283 del Código Civil, no se establece en sí un orden de prestación de la obligación, más bien, hace énfasis en la reciprocidad de la misma, donde se indica que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los conyugues, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Brañas opina que: “...la norma contenida en el artículo citado es oscura porque en la misma no se fija ningún orden respecto a la prestación de los alimentos y para determinar este extremo sugiere que debe entenderse la proximidad del parentesco.”⁹

Sin embargo, el Código Civil en el Artículo 285 establece: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: primero: a su cónyuge; segundo: a los descendientes de grado más próximo; tercero: a los ascendientes de grado más próximo; cuarto: a los hermanos; y en caso de que los

⁹ Brañas. **Ob. cit.** Pág. 261.

alimentistas fueran el cónyuge o uno o más hijos sujetos a patria potestad, será el juez quien determine la preferencia de distribución según las necesidades”.

1.10.Cuantía de la pensión alimenticia

Con respecto a la cuantía de la prestación de fijación de alimentos no solo se trata de proporcionar alimentos propiamente dichos a la persona que los reclama, es decir la comida; la obligación alimentaría es más extensa, comprende todo lo que es necesario para vivir, vestido, alojamiento, comida, educación.

El monto de la pensión alimenticia depende, según el Artículo 279 del Código Civil de las circunstancias personales y pecuniarias de quien lo debe y de quien lo recibe permitiendo esta fórmula que el juez tome en consideración, todas las circunstancias, tales como: el estado social de las partes, su salud, sus cargas familiares, edad, sexo, situación social etc. Es decir, todo lo que pueda aumentar o disminuir el monto de la pensión a favor del acreedor o en contra del deudor.

En la práctica, en los tribunales surgen serias dificultades para la cuantificación de los alimentos, estos problemas afectan a las partes que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimentarios. Lo ideal sería guardar el equilibrio, con lo cual se evitarían injusticias a una u otra parte, pero en realidad esto es difícil y está en el buen criterio de los legisladores, ya que estos son los

llamados a ser concientes según su leal saber y entender, para crear los cuerpos legales de la República de Guatemala, siendo su criterio como ser humano el que serviría de indicador, acerca de cuál es el monto razonable en la materia o caso concreto que no sea perjudicable a ambas partes dentro de la relación jurídica de la institución de los alimentos.

Para fijar la pensión de prestación de alimentos el juez tendrá que tener en cuenta, la situación social que el demandado se encuentre a la hora de cumplir con la obligación porque de qué serviría demandar a alguien que ni siquiera alcanza por sí solo a proporcionarse lo indispensable para sobrevivir, sería como litigar contra la nada.

1.11.Cese de la obligación de prestar alimentos

De conformidad con la legislación ordinaria vigente en Guatemala, entiéndase Código Civil, la obligación de prestar alimentos puede suspenderse o bien terminarse definitivamente por los siguientes factores:

- a) Suspensión:** La obligación de prestar alimentos puede ser suspendida, según nuestro Código Civil por las siguientes circunstancias: i) Cuando quien los proporciona se ve en imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; ii) cuando la necesidad del alimentista depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; iii) cuando los descendientes se les ha asegurado la

subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos. Se dice que es suspensión, puesto que al dejar de existir alguna de las causas que han sido enumeradas, la obligación puede restituirse.

- b) Terminación:** La extinción definitiva de la obligación de prestar alimentos se puede dar, según nuestro Código Civil, por las siguientes circunstancias: i) Por muerte del alimentista; ii) en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; iii) si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres; iv) cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.
- c) Casos de improcedencia para exigir alimentos:** Dos son los únicos casos en los cuales es improcedente exigir los alimentos, de conformidad con lo establecido por el Código Civil al tenor del Artículo 290: i) cuando los descendiente han cumplido dieciocho años, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, toda vez que al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años, es decir la mayoría de edad, pueda valerse por sí mismo; y ii) la enfermedad mental o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos argumentando que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad. Extremos que deben ser probados en juicio, así en su caso el estado de interdicción; probadas dichas situaciones, la

obligación alimenticia subsistente, siempre que el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades.

1.12. Garantía en la prestación de la obligación alimenticia

La garantía consiste en el aseguramiento de los futuros alimentos que normalmente se dan por mensualidades y en dinero que el alimentista recibe de la persona obligada a proporcionarlos; los cuales se garantizan a través de un fiador o bien gravando un bien inmueble o mueble del alimentante. Según Ossorio garantía significa: “el afianzamiento, fianza, prenda, caución, obligación del garante, cosa dada en seguridad de algo, protección frente un peligro.”¹⁰

Es de hacer notar la gran importancia del derecho a los alimentos para las personas, especialmente aquellas que no poseen los recursos necesarios para su sostenimiento, este es un derecho inherente a la persona humana, debido a que se compromete la vida del alimentista.

¹⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 325.

CAPÍTULO II

2. Las personas de la tercera edad

Las personas de la tercera edad son sujetos que por su avanzada edad han sido relegadas del ámbito social y consideradas como cargas económicas para las demás personas que forman parte de su grupo familiar; sin embargo, debido al avance conseguido en la legislación guatemalteca se ha tratado de reconocer su real valor e intentado proteger su desarrollo en la sociedad.

Helen L. Bee indica que: “El envejecimiento al igual que el crecimiento y desarrollo temprano, es el resultado de muchos factores que actúan juntos. Sabemos que los factores genéticos desempeñan cierto papel, es probable que tenga una larga vida si sus padres o abuelos vivieron mucho tiempo. También sabemos que el ambiente participa de alguna manera; por ejemplo las personas que viven en áreas rurales viven más tiempo que las que viven en las ciudades. No obstante, cuando nos preguntamos acerca de las teorías del envejecimiento, usualmente buscamos algo más específico que el lugar de la historia. Se han establecido varias teorías para explicar los muchos cambios biológicos que ocurren a medida que se envejece. Algunas de estas teorías se concentran en las unidades más pequeñas de la vida- las células.”¹¹ sic

¹¹ Bee, Helen L. **Desarrollo de las personas de todas las etapas de la vida.** Pág. 84.

La idea consiste en explicar el envejecimiento utilizando como resultados los minúsculos cambios a medida que se envejece. Otro grupo de teorías trata acerca de los órganos y sistemas particulares del cuerpo, por ejemplo el corazón y el aparato circulatorio que son los más comunes, y los cambios que estos experimentan con la edad. Finalmente, las clases más generales de teorías consideran el cuerpo como un todo, o sea como un sistema complejo cuyas operaciones internas cambian en forma sistemática al avanzar la edad.

2.1. Definición de adulto

Médicamente se entiende por adulto aquel individuo, hombre o mujer, que desde el aspecto físico ha logrado una estructura corporal definitiva; es decir, biológicamente se concluye su crecimiento, psicológicamente ha adquirido una conciencia y logrado el desarrollo de su inteligencia; en lo sexual ha alcanzado la capacidad genética; socialmente obtiene derechos y deberes ciudadanos; económicamente se incorporará a las actividades productivas y creadoras; y legalmente es la persona individual que ha sido objeto de relaciones jurídicas durante toda su vida.

2.2. El anciano

La ancianidad, es el último período de vida humana, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al anciano como: “El hombre o mujer que tiene muchos

años.”¹² Asimismo, la legislación guatemalteca, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República de Guatemala, se define al anciano en el Artículo tres de la siguiente manera: “...a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad.” Es de hacer notar que dicha definición legal señala indistintamente los conceptos de persona de la tercera edad o anciano, como sinónimos.

Por su parte, la Ley de Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo segundo, se define al anciano como: “Persona que en razón de su avanzada edad, padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión o audición.”

El perfil del proceso de envejecimiento es prácticamente homogéneo entre los países de América Latina. En términos médicos, anciano es el individuo en el que existe un deterioro de la reserva homeostática de cada sistema orgánico con un déficit gradual desde el punto de vista físico, psicológico, sexual y consecuentemente con detrimento en el aporte económico.

Se reconocen tres etapas del envejecimiento, las cuales también tiene una edad variable de aparición: a) primera etapa del anciano, fase inicial del envejecimiento o inicio de la misma; b) segunda etapa del anciano, cuadro florido del envejecimiento; y c) tercera etapa del anciano, declinación o fase terminal del anciano.

¹² García-Pelayo y Gross, Ramón. **Diccionario pequeño Larousse**. Pág. 66.

La vejez, es una etapa de la vida a la cual todo ser humano ha de llegar, y en ella se presenta la disminución de las facultades físicas, mentales y motoras de la persona, en virtud de que el ciclo biológico de vida del ser humano se encuentra limitado a un determinado período de tiempo. Se le denomina tercera edad puesto que es la última etapa de existencia del ser humano, siendo la primera edad aquella en que el ser humano se desarrolla y que se encuentra comprendida entre los cero a 19 años de edad; la segunda edad o edad adulta que se encuentra comprendida entre los 20 años a los 59 años, y por último la tercera edad, tema principal del presente trabajo de investigación, comprendida entre los 60 años en adelante.

Al anciano debe proporcionársele mucho cuidado y protección, debido a su estado de senilidad. La senilidad, la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “La calidad de senil,”¹³ y senil es: “Perteneiente o relativo a los viejos o a la vejez; dícese de la muerte que viene por pura vejez o decrepitud, sin accidente o enfermedad, por lo menos en apariencia.”¹⁴

La autora del presente trabajo considera que se debe entender el término anciano, como aquella persona de avanzada edad, cuyas facultades físicas y mentales han disminuido, por lo que merece una adecuada atención y cariño de las personas que lo rodean y así poder facilitarle su existencia durante la última etapa de su vida.

¹³ **Ibid.** Pág. 936

¹⁴ **Ibid.**

2.3. Derechos humanos de los ancianos

Los derechos humanos son universales y tienen carácter civil, político, económico y cultural, los cuales pertenecen a todos los seres humanos y les son inherentes, incluyendo a las personas de avanzada edad.

Los derechos humanos de los ancianos están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y en otros Tratados y Declaraciones Internacionales en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos de los ancianos incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes, e interrelacionados: a) el derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) el derecho a un seguro social, asistencia y protección; c) el derecho a la no discriminación por cuestiones de edad u otro estatus, en todos los aspectos de la vida, incluyendo el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) el derecho a los más altos estándares de salud; e) el derecho a ser tratado con dignidad; f) el derecho de protección ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental; g) el derecho a una amplia y activa participación en todos los aspectos: sociales, económicos, políticos y culturales de la sociedad; y h) el derecho a participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

El Artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”

Asimismo el Artículo 22 del mismo cuerpo legal indica que: “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad...”

También el Artículo 25 del ya mencionado ordenamiento jurídico establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.”

En cuanto a los compromisos tomados por los gobiernos para asegurar los derechos humanos de los ancianos, se debe exponer algunos extractos de la Proclamación sobre los Ancianos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establecen: “Urge el apoyo de las iniciativas nacionales sobre el envejecimiento. Se hace necesario crear

políticas y programas nacionales apropiados para las personas ancianas. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han de colaborar para el cuidado básico de la salud, promoción y programas de auto ayuda para los ancianos. Las personas ancianas son vistas como contribuyentes de sus sociedades y no como limitantes.” sic

2.4. El anciano en situación de abandono

Según el informe sobre la vejez de la Organización Mundial de la Salud del año 2003, “...la vejez no es solo una etapa de la vida, sino más bien, es parte del desarrollo del ser humano. Sin embargo, las personas de edad avanzada, llegan a caer en cierto tipo de dependencia que puede ser de orden físico, cuando por sí mismo no es capaz de realizar los diferentes movimientos y actividades corporales que le son necesarios para el diario vivir; de orden psíquico, cuando por la alteración de su esfera psíquica no puede reaccionar con conductas en la medida de su conveniencia como por ejemplo pensar, opinar o decidir; y de orden socioeconómico, cuando por si mismo no puede reaccionar, no puede obtener vivienda, alimentación y asistencia médica, encontrándose en un estado de inhabilitación social.”¹⁵ sic

En los países desarrollados, los ancianos gozan de un nivel de vida adecuado, puesto que sus gobiernos cuentan con recursos y programas encaminados a proteger a este sector de la población; sin embargo, en los países en vías de desarrollo, la situación es

¹⁵ Organización Mundial de la Salud. **Informe anual sobre la vejez en Latinoamérica.** 2003.

muy distinta puesto que si los familiares del anciano no lo protegen adecuadamente, muy difícilmente sus gobiernos lo harán.

En Guatemala es muy común ver por las calles a ancianos en situación de mendicidad, exponiéndose a las inclemencias del clima y a muchos otros peligros, con el afán de luchar por sobrevivir. Esto contradice todo lo que en materia de derechos humanos se ha expuesto, pues a estas personas no se les está brindando la atención, que por su avanzada edad merecen.

Se puede deducir que, el anciano en situación de abandono es aquel que carece de los elementos para subsistir dignamente, debido a que no puede proveérselos por sí mismo, o no tiene quien se los provea.

El Artículo tres de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República de Guatemala define a los ancianos en condiciones de vulnerabilidad como: “aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo.”

Asimismo, el segundo párrafo del Artículo 31, de la Ley de Protección a las Personas de la Tercera Edad establece que: “...Se considera a una persona de la tercera edad en situación de abandono, cuando: a) carezca de medios de subsistencia; b) se vea privado de alimentos o de las atenciones que requiere su salud; c) no disponga de una

habitación cierta; d) se vea habitualmente privado del afecto o del cuidado de sus hijos o familiares dentro de los grados de ley; e) Sea objeto de malos tratos físicos o mentales, graves o habituales, por familiares o terceras personas; f) Se encuentre en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de que se encuentra en situación de abandono. La situación de abandono será declarada por un Tribunal de Familia, a través de los incidentes establecidos por la Ley del Organismo Judicial.”

2.5. Abandono y desplazamiento

Una de las razones más comunes para que ocurra un abandono o desplazamiento, es cuando una persona de la tercera edad ha cumplido con su vida laboral útil, es decir que la persona no es productiva en términos económicos para un grupo familiar, transformándose en una carga potencial de gastos para la familia a la que pertenece.

Situación que se transforma en causal de rompimiento de interacción humana, relaciones, comunicación y hasta la afectividad; siendo esta última de gran importancia para el fortalecimiento y crecimiento de una familia. Al producirse un quiebre en los puntos antes nombrados, la persona de la tercera edad se repliega o es desplazada, reduciéndose su mundo social provocando en el sujeto una serie de repercusiones tales como: abandono familiar, social, aislamiento, transformación o cambios en los lazos afectivos, cambios bruscos en los estadios de animo, entre otros.

Otro de los casos recurrentes, se da en situaciones donde el sujeto de la tercera edad es padre o madre y recibe en su hogar a su hijo o hija con su familia, siendo dicha circunstancia considerada como un apropiamiento del hogar en una forma temática y paulatina, desplazando al sujeto en estudio (al anciano) a dependencias reducidas, en ignorancia de su opinión y de otras situaciones, produciéndose un ambiente de agresión tanto físico, verbal y psicológico, ocasionando en el agredido daños psicológicos, neuronales, emocionales, conductuales y en algunos casos, por la avanzada edad del sujeto, daños irreparables médicamente hablando, debido a la explotación del espacio propio del anciano.

Cuando la persona de la tercera edad pertenece a un grupo familiar extenso y nadie de los componentes integrantes de la familia se preocupa o se hace cargo del cuidado de este; viviendo periodos cortos en los hogares de quien le haya tocado el turno de cuidarlo, haciéndole sentir que es una carga; circunstancia que lo lleva a estados de depresión, desequilibrio emocional, rechazo y el estado anímico decae, llevándolo a cuadros depresivos. Siendo esta etapa de la vida la más dura y triste para una persona que debería disfrutar y descansar con agrado hasta el término de su vida, instancia que toda persona desea.

Las situaciones antes descritas solamente son algunas de las muchas que existen a diario en perjuicio de las personas de la tercera edad, situaciones que tienen una repercusión dañina para un grupo familiar y para la sociedad en sí. Existe una pérdida de identidad para la familia y la sociedad; se extingue la historia que se transmite

verbalmente, sabiduría que se adquiere a través de los años, y siendo el adulto mayor quién la posee.

2.6. Legislación encaminada a la protección del anciano

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Siendo jerárquicamente la ley de mayor supremacía esta norma pretende dar una protección preferente a los menores de edad y a los ancianos. La ley ordinaria que desarrolla este postulado constitucional, en cuanto a los ancianos es la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 1997. Así también, para desarrollar las disposiciones de dicha ley, y regular la estructura de los órganos administrativos contemplados en la misma, a efecto de asegurar los beneficios contenidos en la citada ley, se creó mediante el Acuerdo Gubernativo 135-2002, el Reglamento de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad.

a) Objeto de la legislación ordinaria vigente en materia de la vejez

El Artículo primero del Acuerdo Gubernativo número 135-2002, en el cual se encuentra el Reglamento de la Ley de Protección a las Personas de la Tercera Edad, establece que el objeto de la misma es: “Tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el

Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.”

Como se puede observar en la redacción anterior, el interés del Estado en la promulgación de la ley que se comenta, es proteger a un sector de la población guatemalteca, que hasta hace unos años, no había sido tomada en cuenta. Si bien el Estado tiene como fin primordial la protección de la persona, la población de la tercera edad ha sido relegada, lo cual ha sucedido en muchas ocasiones por políticas de gobierno que obedecen a presiones internacionales. Sin embargo, independientemente del motivo que propició la creación del andamiaje jurídico, la protección de este sector de la población, es en gran medida en beneficio al desarrollo de la nación.

b) Derechos y obligaciones de los ancianos

Según los Artículos seis, siete, y ocho de la Ley de Protección a las Personas de la Tercera Edad anotada en el numeral precedente, los ancianos tienen derecho a que se les dé participación en el proceso de desarrollo del país y a gozar de sus beneficios; así también las Gobernaciones Departamentales llevarán un registro de dicho sector de la población, al cual, potestativamente los ancianos podrán inscribirse para gozar de sus beneficios. El Estado y sus instituciones han de contribuir a la realización del bienestar social de los ancianos, quienes tienen derecho a recibir protección del Estado.

Por mucho tiempo se ha tenido la idea errada de que las personas de la tercera edad han llegado al límite de su participación productiva dentro de la sociedad; sin embargo, este concepto está cambiando, el Estado a través de la emisión de las normas jurídicas pretende dar los primeros pasos para la protección y desarrollo integral de este sector de la población guatemalteca.

c) Personas obligadas a asistir al anciano

El Artículo nueve del Reglamento de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, aunque con redacción un poco confusa, establece textualmente que: “Es obligación de los parientes asistir y proteger al anciano en el siguiente orden: el cónyuge, y seguidamente en el orden de aproximación de grados de la ley descendentes, deberá de dársele el lugar que le corresponde en el seno familiar. La asistencia a las personas de la tercera edad deberá prestársele en el seno familiar.”

Para el caso de que el anciano no cuente con ningún familiar a su cuidado, el Artículo 31 de la ley objeto de análisis, establece que: “Corresponde al Estado promover la atención a las personas de la tercera edad, ya sea en forma directa o por medio de instituciones establecidas o creadas para el efecto, tales como asilos o casas de asistencia social.”

Con la regulación anteriormente descrita, el Estado pretende dejar establecido el orden en que una persona se convierte en alimentista, atribuyéndose a sí mismo un grado de

responsabilidad a falta de una persona a quien atribuírsele, esto con el objeto de que las personas de la tercera edad no queden desprotegidas.

En resumen, todas y cada una de las normas descritas tienen como fin desarrollar el precepto fundamental contenido en el Artículo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala que consiste en la protección de la persona y su desarrollo integral.

La población anciana de Guatemala, actualmente cuenta con medidas que lo protegen para asegurar su nivel de vida; sin embargo, se debe hacer notar que son solamente de carácter mínimo, comparadas con las que se han implementado en otras legislaciones.

CAPÍTULO III

3. La característica de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos

La reciprocidad, implica la correspondencia mutua de una persona con otra, es decir el establecimiento de una obligación mutua entre dos personas, lo cual dentro de la institución de los alimentos implica un carácter de dualidad de dicha obligación, dicho en otras palabras el alimentante tiene la obligación de prestar alimentos al alimentista y viceversa, el alimentista puede tener la misma obligación para con el alimentante.

Para entender mejor lo que es la reciprocidad, nos referiremos al Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la lengua española en donde se define dicho concepto como: “Correspondencia mutua de dos personas o cosas.”¹⁶

Para ampliar el análisis de lo que conlleva la reciprocidad como característica de los alimentos, nos referiremos al tratadista Rafael Rojina Villegas, quien establece que: “...consiste en que la persona que da alimento; a su vez tiene el derecho de pedirlos.”¹⁷

La deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir que, sí con el tiempo cambiaren las circunstancias y el que hoy es beneficiario llegare mañana a mejor condición, y en cambio el alimentante cayere en la desgracia, pueden cambiarse los papeles, tanto en la pretensión como en la deuda.

¹⁶ García-Pelayo. **Ob. Cit.** Pág. 875.

¹⁷ Rojina. **Ob. Cit.** Pág. 262.

Entre los cónyuges se da esta nota de reciprocidad, como lo establece el Artículo 110 del Código Civil: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas...”. Sin embargo, a la mujer competará este deber cuando: “...tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio o cuando el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios...” tal como lo establece el Artículo 111 del Código Civil citado; toda persona tiene respecto a otra, derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos si es necesario.

El primer párrafo del Artículo 283 del Código Civil de la República de Guatemala, preceptúa: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos...”, hay que poner énfasis en la palabra recíprocamente, esto que parece tan claro y evidente, ofrece algunas dificultades hermenéuticas sobre las que es conveniente comentar.

Conviene dejar bien sentado en donde prevalece la característica de reciprocidad, se puede dar en los siguientes casos: a) la obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges; b) la obligación recíproca de suministrarse alimento en línea ascendente; c) la obligación recíproca del suministro de alimentos por parte de los descendientes; y d) la obligación alimenticia en línea colateral.

a) La obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges

En consonancia con el primer párrafo del Artículo 283 del Código Civil, la obligación de prestarse alimentos entre los cónyuges es recíproca. Quiere decir esto, que una vez exista la necesidad de percibirlos, cualquiera de los cónyuges puede exigir del otro el cumplimiento de tal obligación.

Así también, esta reciprocidad, se encuentra expresada en el Artículo 111 del Código Civil, establece que: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.” Por lo demás, este es el único tipo de obligaciones recíprocas en materia de alimentos entre parientes por afinidad.

b) La obligación recíproca de suministrarse alimento en línea ascendente

Recae principalmente en los padres y cuando mucho en los abuelos, de habida cuenta, nadie vive tanto como para tener que responder de los alimentos de sus bisnietos. En todo caso y tratándose de los padres respecto a los hijos, la obligación alimenticia va más allá de lo jurídico.

Otro tipo de alimento recíproco con personas con las cuáles no se tiene parentesco consanguíneo, es el que hay entre adoptante y adoptado, entre quienes hay los mismos derechos y obligaciones que hay entre padres e hijos según lo establecen los Artículos 230 y 231 del Código Civil. Pero hay que hacer notar que los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, se limitan a ellos, sin trascender a los parientes de uno y otro, tal y como lo preceptúa el Artículo 229 del Código Civil.

c) Obligación recíproca del suministro de alimentos por parte de los descendientes

Es en este tipo de obligación donde parece encontrar su mejor expresión la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, porque primero son los padres quienes brindan esa asistencia, pero es frecuente que al disminuir la capacidad de trabajo de los padres, por razones de edad, sean los hijos quienes brinden la asistencia alimentaria. En verdad aquí es donde con más claridad se ve el carácter recíproco de esta obligación.

Este sería el caso que nos interesa en este apartado, por ejemplo: cuando un padre ha luchado tanto en la vida se ha sacrificado haciendo toda clase de trabajo dentro de lo lícito para que su hijo tenga una buena educación y que le haya proporcionado en toda su minoría de edad lo necesario para su existencia, pero al cumplir éste la mayoría de edad ya con una vida de prosperidad, se da cuenta que su padre queda imposibilitado para proveerse de lo necesario para su supervivencia, y se niega a darle ayuda a quien

le dio todo en su niñez, por lo que el padre puede exigir alimentos de su hijo, en una inversión de papeles.

El derecho alimentario es imperativo, tal y como todas las normas jurídicas guatemaltecas. Esto es perfectamente posible y de hecho es un derecho adquirido tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, éste puede exigir alimentos, desde el momento que los necesitare, y es que el derecho alimentario tiene esta característica que lo hace imperativo, justo y necesario, debido a que estas situaciones se dan con mucha frecuencia alrededor del mundo.

d) La obligación alimenticia en línea colateral

En línea colateral, la obligación de prestar alimentos en forma recíproca, únicamente alcanza a los hermanos; es decir, que no pasa del segundo grado de consanguinidad, o sea que quedan exentos de esta obligación los primos, según lo establecido en el Artículo 283 del Código Civil.

Dicho articulado hace una enumeración de los obligados en la prestación de alimentos; sin embargo, no existe certeza de que la intención del legislador la haya redactado jerárquicamente, aún así, si ese orden significa alguna jerarquía, serían los hermanos los últimos en asumir la obligación de suministrar alimentos.

3.1. Derecho de los ancianos al cumplimiento de la obligación alimentaria

La obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da, tiene derecho a pedirlos cuando las circunstancias que los han motivado, varían. Es el caso de las personas de la tercera edad, quienes también tienen derecho a requerir de sus hijos pensión alimenticia, pues desde que ellos nacieron fueron éstos quienes les proporcionaban vestido, vivienda, y todo lo necesario para tener una vida decorosa. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente.

En este orden de ideas, se puede determinar del análisis de la normativa vigente la presencia de una mala aplicación de esta institución en cuanto a que existe una innumerable cantidad de personas de la tercera edad que mendigan en las calles o están recluidos en lugares de asistencia donde nadie los visita y pasan a ser personas que quedan en el olvido, ya que los hijos u otros parientes manifiestan poco interés por el estado de salud y la supervivencia de su familiar anciano, olvidando que un día éstos le proporcionaron todo lo necesario para que llegaran a una edad adulta donde se pudieran valer por sus propios medios. Es allí donde surge la necesidad de aplicar la característica de la reciprocidad en cuanto a la prestación de alimentos para los ancianos, para que estos puedan exigir, el cumplimiento de la obligación que tienen los hijos de proporcionarles lo necesario para poder subsistir, circunstancia que tiene su fundamento en el Artículo 287 del Código Civil donde indica: “La obligación de dar

alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...”

En cuanto a la forma de cumplir dicha obligación, el mismo Artículo 287 del Código Civil, establece que debe hacerse en forma mensual y anticipada.

3.2. Requisitos para la fijación de pensión alimenticia para los ancianos

El sólo hecho de estar comprendido dentro de la definición que establece el Artículo 3 de la Ley de protección para las personas de la tercera edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, la cual fue citada en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, se puede constituir como un requisito para que se fije pensión alimenticia a una persona, puesto que al hablar de un anciano se sobrentiende que existe ya una dificultad biológica para que éste pueda subsistir por sí mismo y cubrir sus necesidades básicas; sin embargo, la característica de reciprocidad es mucho más amplia puesto que establece la obligación siempre y cuando exista necesidad del titular del derecho para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Puede darse el caso que a un hijo o hija se le imponga la obligación legal de prestar una pensión alimenticia a favor de un padre o ascendiente, aunque el titular del derecho no se encuentre comprendido dentro de lo que es la tercera edad.

La obligación de comprobar la necesidad de percibir la pensión alimenticia, es otro de los requisitos para la aplicación del principio de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos. Por tanto, si una persona de la tercera edad goza de una situación económica estable, logrando cubrir todas sus necesidades básicas, no podría exigir a un descendiente la prestación de una pensión. Es necesario pues, para la aplicación del derecho en mención, que el anciano demuestre fehacientemente que existe una imposibilidad en él, para ganarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, o bien, que carece de pensión de jubilación o seguro social que sustenten su economía.

Así también, es necesario demostrar que el anciano, para que sea titular del derecho de alimentos, haya cumplido debidamente con sus obligaciones con sus descendientes, en la medida de sus posibilidades, cuando estuvo en edad productiva. Con esto, simplemente se verificaría la reciprocidad en sí, ya que en un caso concreto, sería inaceptable que una persona que nunca haya procurado el bienestar de sus hijos, o los hubiese abandonado por cualquier circunstancia, exigiera de éstos, al llegar a la ancianidad, cuidados y atenciones.

La posibilidad económica del obligado, es otra de las circunstancias que se deben verificar para la aplicación de la característica de reciprocidad en la obligación de prestar alimentos a favor de las personas de la tercera edad, puesto que si los descendientes u otros obligados no cuentan con los suficientes recursos económicos sería imposible

ejercer el derecho en mención, y lo que procedería sería simplemente esperar a que estas condiciones varíen.

3.3. Cese de la obligación alimenticia hacia los ancianos

En consonancia con el Artículo 289 del Código Civil, las circunstancias por las cuáles cesa la obligación de prestar alimentos a favor de las personas de la tercera edad, son las mismas que se establecen para cualquier otro titular de este derecho, por lo que se analizará cada una de ellas.

- a) Muerte del alimentista:** Tal y como lo establece el Artículo 289 numeral 1 del Código Civil, termina la obligación de prestar alimentos para las personas de la tercera edad verbigracia por la muerte del alimentista. Este supuesto tiene relación con la característica de ser personalísimo, ya que al ya no existir el titular del derecho, la obligación termina. Aunque por regla general se sabe que todas las obligaciones y derechos se heredan, este vendría siendo la excepción.

- b) Imposibilidad del obligado a prestarlos:** La obligación también puede cesar, cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia a favor del anciano, se encuentre en situación económica limitada, en cuanto a que no cuente con los recursos necesarios para poder cumplir con el titular del derecho. Esta circunstancia, desde luego, debe ser debidamente comprobada por quien la alegue;

asimismo, tiene carácter temporal, puesto que cuando esa situación económica mejore, debe hacerse cumplir.

- c) **Falta de necesidad por parte del anciano:** Si el anciano, se encuentra en una situación económica aceptable, logrando cubrir todas sus necesidades, es inaplicable la fijación de una pensión a su favor. Asimismo, aquel anciano que goza de una pensión alimenticia, y por alguna causa como lo pudiera ser la cobertura de algún seguro, jubilación o alguna prestación del Seguro Social, su situación económica mejorara sustancialmente, cesaría la obligación de quien presta la pensión. Lógicamente esta circunstancia tendría que ponerse de conocimiento de los órganos jurisdiccionales para su efectiva declaración.
- d) **Injuria falta o daño grave inferidos por el alimentista, en contra el que debe prestarlos:** Si se aplica estrictamente la norma contenida en el numeral tercero, del Artículo 289 del Código Civil, en el caso de injuria o daño grave inferido por el alimentista, que en este caso sería el anciano, en contra del obligado, ha de cesar dicha obligación, siempre y cuando sea debidamente comprobada ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, los jueces de familia tienen que valorar en forma muy subjetiva esta norma, en el caso de los ancianos como titulares del derecho, en virtud de que en las personas de la tercera edad concurren circunstancias biológicas que llegan a afectar su discernimiento y conducta, lo que puede llevarlo a causar daños en

contra del obligado a prestarle alimentos, sin que exista una intencionalidad de hacerlo, por lo que en el caso del anciano como alimentista, no debe aplicarse la norma en forma estricta.

- e) Conducta viciosa u ociosa del alimentista:** Esta circunstancia se aplica en parte, a los ancianos. Si durante su vida productiva, la persona no procuró su bienestar o el de los suyos, por negligencia o conductas viciosas u ociosas, y a raíz de esto se llegó a la situación de abandono durante la ancianidad, los descendientes no estarían obligados a prestar la pensión de alimentos.

Es más, si ya dentro de la tercera edad, la persona tiene prácticas viciosas e irresponsables, la obligación de prestarle alimentos cesaría, siempre y cuando se comprueben tales circunstancias ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a la conducta ociosa, ya en la ancianidad, no se podría aplicar como causal de cese de la pensión alimenticia, en virtud que el estado del anciano ya no le permite tener una vida activa y productiva adecuada, situación que debe ser muy tomada en cuenta por los jueces de familia.

La obligación de prestarse alimentos tiene ese carácter recíproco debido a que, dependiendo de la situación, aquella persona quién tiene la obligación de proporcionarlos, puede también más adelante encontrarse en la circunstancia de pedirlos. Algo que contribuye a disminuir las demandas por reciprocidad alimenticia, es

la existencia de un sistema de pensiones y jubilaciones sufragado por el Estado, las municipalidades y el Instituto Guatemalteco de Seguridad social.

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de fijación de pensión alimenticia a favor de los ancianos

El derecho de alimentos le corresponde a todas personas, pero especialmente a las personas de la tercera edad, siendo el mecanismo idóneo para la reclamación de dicho derecho el juicio oral establecido dentro del Código Procesal Civil y Mercantil; el cual contiene todos los requisitos formales que debe contener el pliego de pretensiones de la persona que le asisten dicho derecho.

Dentro de todo juicio oral de alimentos, la obligación de proporcionarlos ya debe de estar acreditada desde que se le da el trámite a la demanda, siendo lo único que le compete al órgano jurisdiccional la fijación en dinero de la pensión que debe proporcionar la persona del obligado al acreedor, quien es en este caso el anciano.

Es así como, la ley regula que para dicha fijación debe de tomarse en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe. Esta fijación o cantidad a proporcionar corresponde principalmente al juez establecerla, porque si bien es cierto, las partes están obligadas a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, también lo es que se carecen de medios suficientes para probar dichas circunstancias; y es por ello que, los jueces de familia deben auxiliarse de investigaciones realizadas por los trabajadores sociales adscritos a dichos juzgados, quienes actúan en forma acuciosa y rápida, debiendo rendir sus informes con toda

veracidad y objetividad a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones.

4.1. Competencia en materia de alimentos a favor de los ancianos

Es innegable que a toda institución jurídica le es indispensable, para su existencia el estar envuelta de ciertas normas que regulen su propio rol en la sociedad. De lo anterior, es posible inferir que es necesario, conocer en primer orden la naturaleza jurídica de la materia del derecho a tratar, para luego poder determinar su competencia.

Esta institución se encuentra contemplada dentro del derecho de familia, siendo esta rama jurídica la cual ha provocado controversias al pretender otorgarle su autonomía frente al derecho privado y otros la aproximan al derecho público; diversas orientaciones que estudian el derecho de familia lo sitúan como un derecho social, para quienes sostienen dicha teoría indican que pertenece a la regulación del derecho de los grupos sociales como derecho intermedio entre el que se disciplina al individuo y al Estado.

Modernamente, se concibe por los juristas y eruditos, entre otros Antonio Cicú, citado por Alfonso Brañas, en lo que se refiere a la teoría de diferenciación del derecho de familia respecto al derecho público y del derecho privado

No obstante, la legislación guatemalteca, aún coloca al derecho de familia como parte del derecho civil, que como ya se sabe, es una rama del derecho privado.

a) Jurisdicción en materia alimenticia

Una de las acciones fundamentales que desarrolla el Estado, es la actividad jurisdiccional ya que a través de ella se administra la justicia, para lo cual el Estado ha creado los organismos necesarios y la leyes aplicables a cada caso concreto; elementos que deben estar acordes con el progreso y realidad de la sociedad.

Es pues a través de la actividad jurisdiccional del Estado que se norma la conducta de la familia; la importancia de la función jurisdiccional se reduce esencialmente a estas notas; es la que mejor define el carácter jurídico del Estado, complementa la actividad legislativa y administrativa, logra la seguridad jurídica o la observación de la norma legal a través de la institución de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de que está investida la sentencia, como lo indica el Doctor Mario Aguirre Godoy.

En reiteradas ocasiones se ha dicho que la jurisdicción es la facultad que confiere el Estado a determinados órganos para administrar justicia en casos litigiosos. Constituye un servicio público, ya que es una función que por su propia naturaleza, no puede delegarse y debe ser ejercida exclusivamente por el órgano a quien ha sido conferida.

La jurisdicción, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de aplicar el derecho a casos concretos, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando implícita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de fuerza.

Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, a lo que se le llama exclusividad del ejercicio de la potestad y se encuentra consignada en los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin ella no puede existir el ejercicio de la jurisdicción, así como lo establece el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Doctrinariamente la jurisdicción se clasifica en:

- i) Por su origen: La jurisdicción atendiendo a su origen se divide en:
 - Eclesiástica: Con aplicación exclusiva en cuestiones religiosas, propia de determinada iglesia. Esta jurisdicción ha desaparecido, debido a que actualmente no se admite en la función jurisdiccional la intervención de la iglesia.

- Temporal: En oposición a la eclesiástica, es la función jurisdiccional ejercida precisamente por órganos jurisdiccionales creados con ese fin.
 - Común: Es la que se ejercita en relación a todos los justificables en forma general y que no hace distinción de ninguna persona en particular, es decir aplicable a todas las personas, sin hacer entre ellas distinción.
 - Especial o privilegiada: Es aquella aplicable a determinados casos o determinadas personas a consecuencia de circunstancias especiales o bien atendiendo a determinados privilegios de que esta investida la persona.
- ii) Ordinaria y extraordinaria: Esta clasificación atiende al órgano que conoce de los asuntos que le son sometidos para su resolución; Ordinaria: Es la que se da para todos los casos en general; y Extraordinaria: Se da cuando se faculta a las diferentes autoridades para que administren justicia.
- iii) Preventiva y privativa: Se refiere al objeto principal del asunto que el juzgador va a conocer y a resolver. Preventiva o Acumulativa: Es decir la que tiene un juez para conocer con el objeto de prevenir asuntos cuya competencia corresponde a otro juez, debido a circunstancias de carácter especial; y Privativa: Es la que la ley otorga a determinados asuntos de carácter específico excluyendo la posibilidad de que los demás tribunales puedan conocer de los mismos.
- iv) Contenciosa y voluntaria: Esta clasificación responde a la existencia o no de la controversia entre las partes, es decir, la ausencia o no del litigio. Contenciosa: Es

aquella en la cual existe contienda entre las partes, la cual se pretende resolver a través de la resolución definitiva, que sobre la misma dicte el órgano jurisdiccional respectivo. Es necesario indicar que no en todos los casos sujetos a la jurisdicción contenciosa, existe contienda, así por ejemplo en los casos de que el juicio se siga en rebeldía del demandado o bien cuando éste asume una posición de sumisión frente a las pretensiones del actor; y Voluntaria: Esta jurisdicción en oposición a la anterior se caracteriza precisamente por la carencia de contradictorio o contienda, es decir que en tal caso, no existe contención entre las partes y si sugiere contienda, el asunto será contencioso y por lo mismo entrará en el ámbito de la jurisdicción contenciosa.

- v) Propia y delegada: Esta clasificación atiende a la facultad del órgano jurisdiccional de conocer determinados asuntos en virtud de que la ley le indica que conozca o bien por encargo de otro juzgador. Propia: Es aquella que la ley otorga al Juez para que el mismo conozca de asuntos determinados; y Delegada: Es aquella que adquiere un juez, para conocer de un asunto determinado por encargo que le hace otro juzgado.

b) Principios informadores de la jurisdicción

Dos son los principios que la doctrina reconoce como informadores o propios de la jurisdicción, ellos son: i) la jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como Guatemala tenga más de

una jurisdicción; ii) la jurisdicción es indivisible y, por lo tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no es posible, jurídicamente hablando, tener parte de la jurisdicción.

c) La competencia en materia de alimentos

Consiste en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de administrar justicia en un caso determinado o concreto, establece el límite dentro del cual determinado juez o tribunal pueden administrar esa justicia.

Jaime Guasp, la define como: “La atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.”¹⁸

Este límite a la jurisdicción se enmarca en varios sentidos, estos son en razón a: la materia, la cuantía, el grado, el territorio y el turno.

La familia como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

¹⁸ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 123.

Como lo establece el Artículo primero de la Ley de Tribunales de Familia: “Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos, a la familia.”

En cuanto a la vía procesal que se ha de implementar para la fijación de pensiones alimenticias a favor de personas de la tercera edad, no existe ningún problema, puesto que nuestra legislación es clara al referir dichas controversias al procedimiento del juicio oral que regula en el Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia

En el proceso legislativo, la primera dificultad que encuentran los legisladores, cuando se trata de establecer los tipos de proceso, es la de resolver en que medida aceptará incluir en los ordenamientos jurídicos los principios de la oralidad o de escrituración. Es una cuestión pura, sin el auxilio, aunque sea pequeño, de la escritura para la documentación de los actos procesales.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula en el libro II, el juicio oral, incluyendo entre estos el relativo a la obligación de prestar alimentos, en el cual se hace sentir la necesidad de la forma oral, pues estos procesos eran tramitados en la vía sumaria escrita, como lo indicaba anteriormente en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil contenido en el Decreto Legislativo 2009, los cuales se prolongaban

demasiado tiempo sin que recayera la sentencia correspondiente en detrimento de los derechos de los alimentistas.

a) Principios del proceso civil

Todo proceso, se encuentra regido por varios principios, siendo en el proceso civil los siguientes:

i) Principio dispositivo: Que no es más que aquel, en virtud del cual, la promoción o iniciación e impulsión del proceso compete únicamente a las partes, sin que el juez o tribunal pueda iniciar de oficio un proceso.

Corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez la iniciativa del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio* (no hay jurisdicción sin acción). Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso e investigación le correspondía al juez.

Sin embargo es necesario resaltar que el proceso civil no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición expresa de las partes, tal y como sucede en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna.

ii) Principio de inmediación: Consiste en que el juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de los litigantes. Sin embargo en la práctica no siempre se cumple con este principio, pues es muy frecuente que los oficiales diligencien las pruebas sin la presencia del juez en el acto.

El artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

iii) Principio de publicidad: Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos; los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos y enterarse de sus contenidos.

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribuciones del secretario del órgano jurisdiccional expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

iv) Principio de preclusión: Se basa en que en el proceso se desarrollan las diversas etapas del mismo, en forma sucesiva, y por consiguiente, no se puede regresar a un momento procesal ya extinguido y consumado. Siendo así de la parte a quien correspondía, si no hace uso de la facultad procesal que en determinada etapa del proceso le es oportuno ejercitar, ya no puede hacerlo con posterioridad, por haberse precluido la fase procesal correspondiente.

v) Principio de igualdad: También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios de debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Las partes deben tener en el proceso el mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y sus defensas, dentro de la inevitable desigualdad que da la calidad de actor o de demandado, lo cual se encuentra respaldado por el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que todos los hombres son iguales ante la ley.

vi) Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba: Este principio se refiere, especialmente a lo relativo al sistema de apreciación de la prueba, el Código Procesal Civil y Mercantil ha adoptado de preferencia el sistema de flexibilidad en la apreciación

de la prueba, o sea, la sana crítica. En efecto, el Artículo 127 estatuye: “Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

vii) Principio de adquisición: Según el cual, las pruebas aportadas por una de las partes, no sólo prueba a su favor sino que también, en su caso, prueban a favor del adversario, o sea que es prueba incorporada al proceso y no del litigante que la ha producido.

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, el medio probatorio se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presenta como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal establece que las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieren a hechos personales del interrogante o articulante se tendrán como confesión de éste.

viii) Principio de probidad: Persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 17, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

b) Principios inherentes al juicio oral

Existen algunos principios que son inherentes a los juicios orales y los cuales son de observancia obligatoria dentro de los mismos por las características especiales que lo distinguen:

i) Principio de oralidad: Como su nombre lo indica, predomina la forma oral, por lo que es el primer principio que lo gobierna, sin embargo la oralidad no es absoluta sino solamente predominante a la escritura. Si bien es un principio, también puede decirse que es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalece los principios de inmediación y concentración. El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 201 el principio de oralidad, al indicar: “La demanda podrá presentarse verbalmente en cuyo caso, el secretario levantará el acta respectiva.”

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o en resolución judicial, tal y como se encuentra plasmado en el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

ii) Principio de concentración: El cual está basado en dos sentidos: el primero consiste en reunir todos o la mayoría de los actos procesales en una sola diligencia o en el más reducido número de ellas; el segundo es el de reunir todas o la mayoría de las cuestiones litigiosas para resolverlas conjuntamente, en un solo auto o sentencia. En el

juicio oral que nos ocupa el primer sentido es el que tiene mayor connotación, al preceptuar la ley que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, y que solamente en el caso de que en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas se señala una segunda y extraordinariamente una tercera audiencia.

iii) Principio de economía: Es un principio que persiguen la mayoría de los procesos, pero con más énfasis el proceso oral y trata de que los gastos que ocasiona el proceso se reduzcan al mínimo. Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, energía y costos. En los juicios orales, la demanda puede presentarse verbalmente, y no es necesario la asesoría de abogado en las diligencias, lo que reduce en gran parte los gastos; así mismo, en el juicio oral de alimentos, por ser una cuestión a tramitarse en los tribunales de familia, no es necesario el empleo de papel sellado.

iv) Principio de sencillez: En el juicio oral, las formalidades procesales se reducen a las indispensables para no impedir la garantía de defensa en juicio, de tal manera que lo formal no está por encima del fondo del litigio.

v) Principio de brevedad: También llamado de celeridad, es otra característica del juicio oral, pues en los casos normales se reduce a una sola audiencia, y los términos del procedimiento son cortos. Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la promulgación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios,

este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

vi) Principio tutelar: Predomina en el juicio oral de alimentos a favor del alimentista, y consiste en ciertas ventajas procesales que se conceden a los demandantes de alimentos para compensar la desigualdad económica en que se encuentran respecto del demandando a fin de lograr una justicia rápida y eficaz por el carácter de urgencia y necesidad que los alimentos tienen.

c) Asuntos que se tramitan en el juicio oral

Los principios anteriormente desarrollados son pues los que gobiernan el juicio oral y deben tenerse en cuenta para que tales procesos llenen su finalidad. El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que “Se tramitarán en juicio oral: 1º. Los asuntos de menor cuantía; 2º. Los asuntos de ínfima cuantía; 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6º. La declaratoria de jactancia; y 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía.” Específicamente el numeral tercero indica que la fijación de los alimentos puede hacerse en esta clase de procesos.

4.3. El juicio oral y su desarrollo

El caso del juicio oral es extraordinariamente complejo porque en el mismo se han mezclado dos consideraciones: i) por un lado es un juicio ordinario, debido que en él se conocerán los asuntos de menor e ínfima cuantía, como lo regulado en los numerales 1 y 2 del precitado artículo, es decir, la procedencia del juicio se establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa y toda clase de objetos; y ii) por otro lado, es un juicio especial dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados, así lo regulan los numerales del 3 al 7 del artículo anotado anteriormente.

Así se tiene, que el esquema de juicio oral se desarrolla de conformidad con una serie de etapas, las cuales son: a) Demanda; b) Emplazamiento; c) Rebeldía del demandado; d) Conciliación; e) Contestación de la demanda; f) reconvención; g) Excepciones; h) Pruebas; i) incidentes y nulidades; j) Sentencia; k) Medios de impugnación.

a) Demanda

Guillermo Cabanellas define la demanda como: “El escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones.”¹⁹ En el juicio oral de alimentos, la demanda puede presentarse ya sea en forma verbal o escrita; en el primer caso, el secretario del tribunal levantará acta y en el segundo, debe ser auxiliado por

¹⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 592.

abogado colegiado. En ambos casos deberán llenarse los requisitos de los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) El emplazamiento

Puede ser definido como el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le imputan u oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene. Es el caso del juicio oral donde el juez no señala un término de emplazamiento sino una audiencia, tal y como lo establece el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.” Dentro del emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia, según lo establece el Artículo ya mencionado.

c) Rebeldía del demandado

Es aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausente de él. Conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por

escrito la demanda, el juez lo declarará rebelde y si el actor propuso como medio de prueba la confesión judicial del demandado lo declarará también confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, lo que va contrario al principio general establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre que la rebeldía implica la contestación negativa de la demanda, es decir, que cuando se refiere a alimentos de forma inmediata el juez tiene que dictar sentencia y tomar como ciertas las aseveraciones de la demanda.

d) Conciliación

En el supuesto normal de que concurren a la audiencia las partes litigantes, al inicio de la diligencia, el juez debe procurar avenir a las mismas, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Esta diligencia de conciliación tienen como característica la de ser obligatoria y la de que debe producirse al comienzo de la diligencia.

e) Contestación de la demanda

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos establecidos para la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia; sin embargo puede también presentarse por escrito, hasta o en el momento de la primera audiencia. Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados los hechos sobre los cuáles va a versar el juicio oral de alimentos, por tal motivo no es posible ninguna ampliación o modificación de la demanda. Lo que obliga a las partes a

ser claros y precisos en sus peticiones desde un comienzo, y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que de la contestación de la demanda pueda sugerir. Además debe tenerse en cuenta que el actor ha dispuesto de mucho tiempo para la preparación de su demanda, mientras que el demandado sólo cuenta con el plazo breve entre la notificación y la primera audiencia.

f) Reconvención

Procesalmente, la reconvención es la contestación de la demanda por parte del demandado en sentido negativo, argumentando que es a él a la persona a la que se le han violado en sus derechos, o sea, la reclamación judicial que al contestar la demanda formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y en el mismo juicio. Como lo establece el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia; es decir que en el proceso la oralidad es la que debe predominar, tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención; sin embargo, pueden presentarse por escrito, hasta o en el momento de la primera audiencia, debiéndose llenar los requisitos establecidos por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

g) Excepciones

La excepción, es el medio de defensa que alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor. Procesalmente las excepciones se dividen en: i) dilatorias o previas, las cuales se oponen al trámite de la acción y han de ser decididas previamente; ii) perentorias, que se oponen de lleno a la acción, y por ello se integran en el fondo mismo del proceso, cuya resolución corresponde en la sentencia; y iii) las mixtas, que son aquellas que siendo previas, se introducen dentro del proceso como perentorias y produce los efectos de éstas.

Conforme a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, y no existiendo en el juicio oral de alimentos un término de emplazamiento, computado por días, todas las excepciones, es decir, las previas o dilatorias y las perentorias se deben interponer de una sola vez, al momento de contestar la demanda, sin embargo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier estado del proceso; siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

h) Pruebas

Conforme al principio procesal de la carga de la prueba, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. En tal virtud quien contradice la pretensión

del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

En el juicio oral de alimentos, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones y deben ofrecer sus medios de convicción en la misma forma que en el juicio ordinario; es decir en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción y en la contestación de la misma. Las pruebas están reguladas en el Artículo 128 del Decreto Ley 107 el cual establece: “Son medios de prueba: 1º. Declaración de las partes; 2º. Declaración de testigos; 3º. Dictamen de expertos; 4º. Reconocimiento judicial; 5º. Documentos; 6º. Medios científicos de prueba; y 7º. Presunciones.”

i) Incidentes y nulidades

En el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 207 indica que: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia.” En igual forma se resolverán las nulidades que planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente.”

j) Sentencia

Se entiende por sentencia la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un derecho adquirido por el actor o viceversa; así también, es una resolución judicial por medio de la cual un órgano jurisdiccional decide el fondo de un asunto puesto a su conocimiento.

La sentencia que pone fin a lo resuelto en un juicio oral de alimentos, produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, puede llegarse a ella, por el trámite normal del proceso, o a través de ciertos casos especiales, como el allanamiento o la confesión que permite que el juez pueda dictar sentencia y poner fin al proceso.

Establece la ley, que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en las mismas, el juez dictará sentencia dentro del tercer día, es decir que en este caso, el juez ya no necesita de ninguna otra prueba para que el asunto judicial termine por sentencia.

En el caso, de que si el demandado no compareciere a la respectiva audiencia, sin causa justificada, el juez fallará sin más trámite, tomando en cuenta la prueba aportada por el actor y aunque ésta no hubiere sido aportada, deberá dictarse sentencia siempre,

en base a la confesión ficta, como efecto de la rebeldía, siendo esta una característica del juicio oral de alimentos.

La sentencia dictada en el juicio oral de alimentos, se caracteriza por el hecho de que por la misma naturaleza de la obligación, está sujeta a la o las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado y por ende no es definitiva siendo posible entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de estas circunstancias. La sentencia en este proceso deberá contener los requisitos de los Artículos 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial y deberá ser dictada dentro de los cinco días a partir de la última audiencia, a excepción de la confesión o allanamiento, el cual se reduce a tres días.

k) Medios de impugnación

En el juicio oral de alimentos, como en toda clase de procesos judiciales, se pueden interponer los siguientes recursos:

- i) **Recurso de aclaración:** Que procede cuando los términos de un auto o de una sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, y deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificado el auto o la sentencia, dando audiencia a la otra parte por dos días y resolviendo con posterioridad lo procedente, lo cual se encuentra regulado en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- ii) Recurso de ampliación: Este recurso procede cuando se hubiere omitido resolver sobre alguno de los puntos, sobre los que versare el proceso, debiendo tramitarse en la misma forma que la aclaración, tal y como lo establecen los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil
- iii) Recurso de revocatoria: Se interpone contra los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación y resolviendo dentro del mismo termino, según lo regulan los Artículos 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- iv) Recurso de reposición: Este recurso procede cuando los litigantes piden reposición de los autos originarios de la sala jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual se dará audiencia a la parte contraria por dos días con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.
- v) Recurso de nulidad: Procede contra las resoluciones y procedimientos que infrinjan la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación.
- vi) Recurso de apelación: En el proceso oral de alimentos sólo es apelable la sentencia, tal y como lo establece el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los juicios de alimentos, no es procedente el recurso de casación, ya que éste únicamente se puede interponer contra las sentencias o autos definitivos de segunda

instancia, no consentidos por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

4.4. Causas de la escasa fijación de pensiones para los ancianos

Algunas de las causas que influyen en la escasa cantidad de acciones legales para la fijación de pensiones alimenticias a favor de las personas de la tercera edad ante los Tribunales de justicia son:

- a) La falta de interés que existe por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, de velar porque los ancianos en situación de abandono reciban información sobre sus derechos.
- b) Desconocimiento por parte de los ancianos, sobre sus derechos pues no cuentan con la educación necesaria para proveerse de información.
- c) La falta de determinación en cuanto a la necesidad de las personas de la tercera edad a requerir de la prestación de alimentos.
- d) La desigualdad y falta de aplicación del principio tutelar, el cual es propio del proceso oral de alimentos, que la ley le concede a la parte más débil ciertas ventajas procesales con el objeto de compensar esa desigualdad económica en que se encuentran con respecto al demandado.
- e) Lo engorroso del proceso y la falta de celeridad, que afectan principalmente al anciano que por su situación y condiciones de salud, se encuentra con dificultades de procurarse su propio caso, por carecer de recursos económicos. Así también la

carencia de asistencia constante de un asesor legal, lo cual contribuye a su desesperanza de alcanzar una caución económica pronta para su supervivencia.

- f) La valoración que llevan a cabo los jueces en cuanto a las circunstancias personales y pecuniarias de las partes, puesto que no toman exclusivamente en cuenta los informes socio-económicos y únicamente lo hacen cuando no existe una prueba plena de los ingresos del deudor.

4.5. Instituciones dedicadas en velar por la asistencia legal de los ancianos

Según la legislación guatemalteca, existen algunas entidades que tienen por mandato legal la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Siendo estas: a) Procuraduría General de la Nación; b) Procuraduría de Derechos Humanos; c) Otras instituciones dedicadas a la protección del adulto mayor; a continuación analizaremos cada una de ellas:

a) Procuraduría General de la Nación

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 252, establece que la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Asimismo, el Decreto 512 del Congreso de la República, señala en su Artículo primero, numeral segundo, que dentro de las funciones de esta institución se encuentra la de representar

provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo, conforme el Código Civil y demás leyes.

b) Procuraduría de los Derechos Humanos

Este organismo fue creado por la Constitución Política de la República de Guatemala de conformidad con los Artículos 273 y 274, no teniendo en la historia constitucional de Guatemala antecedente alguno. Tratándose de una nueva institución, la interpretación de su naturaleza jurídica y de sus competencia se hace, además del estudio de las disposiciones precitadas y de las contenidas en la leyes ordinarias que las desarrollan, contenidas dentro de los Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el derecho comparado.

El marco constitucional y ordinario citado permite enunciar los aspectos siguientes: i) La figura del Procurador de los Derechos Humanos es de naturaleza jurídica singular, que aún siendo definida como comisionado del Congreso de la República de Guatemala, actúa con independencia de éste, supervisa la administración pública, debe informar al pleno del congreso, comunicarse con éste a través de la respectiva Comisión de Derechos Humanos y ejercer las competencias atribuidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley correspondiente; ii) Dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los derechos humanos; iii) Por esta sujeta la administración pública al control de juridicidad previsto en el Artículo 221

de la Carta Magna guatemalteca y estar delimitadas las funciones de la jurisdicción común que operan bajo los principios de exclusividad e independencia. Sus declaraciones a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculativa, pues son manifestaciones formales de opinión que tiene la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente, por ejemplo el derecho a la vida y a la protección integral de la persona, como el caso de la falta de protección para las personas de la tercera edad; y iv) En determinadas situaciones está legitimado para instar ante los órganos jurisdiccionales.

El Artículo 275 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala dentro de sus atribuciones, investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos; y en la literal f, establece que dicha institución ha de promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente.

c) Otras instituciones dedicadas a la protección del adulto mayor

El Consejo Nacional para Protección de las Personas de la Tercera Edad fue creado por la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, contenida dentro del Decreto 80-96 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de velar por la aplicación y vigilancia de los derechos establecidos en ese cuerpo legal, el cual será

coordinado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala y está conformado por un representante titular y un suplente quienes laborarán en forma ad-honorem, de las siguientes instituciones: i) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala; ii) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; iii) El Viceministerio de Salud Pública y Asistencia Social; iv) El Viceministerio de Trabajo y Previsión Social; v) El Comité Nacional de Protección para la Vejez; vi) Un representante de la Federación de Jubilados electo por su Asamblea General; vii) Un representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; viii) El Comité de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).

Por su parte, el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala implementa programas deportivos con gimnasia para el adulto mayor, por medio del cual es posible elevar el nivel de salud de este sector de la población, que si bien no consiste en ayuda económica, le da cumplimiento al Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, siendo el Estado el obligado.

Las instituciones mencionadas con anterioridad están haciendo grandes esfuerzos por proporcionar, a los adultos mayores, las mejores condiciones de vida; sin embargo, es bien sabido, que la estabilidad emocional que le proporciona a una persona sentirse protegida por su propia familia, le proporciona una mejor calidad de vida.

Es claro que el único mecanismo legal a través del cual las personas de la tercera edad pueden exigir su derecho a una pensión alimenticia, es plantear su demanda ante los tribunales de familia en contra de sus familiares, esto para tener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas.

CAPÍTULO V

5. Situación actual de las personas de la tercera edad en materia de alimentos

El adulto mayor en la actualidad es protegido por un ordenamiento jurídico específico; sin embargo, esa protección es solamente el primer paso para establecer un marco legal que permita una eficiente protección y seguridad social de este sector de la población guatemalteca.

Se hace necesaria la implementación de un ordenamiento jurídico apropiado y adecuado para velar por la subsistencia, protección y seguridad jurídica de las personas de la tercera edad, brindándoles la oportunidad de crecer aun más como seres humanos y que pasen el otoño de su vida dignamente. No obstante los esfuerzos de los legisladores guatemaltecos en la aprobación de la normativa jurídica en materia de protección para los adultos mayores, éstos son tomados como cargas económicas por parte de sus familiares, negándoles la protección adecuada y abandonándolos a un futuro incierto, siendo que ellos en su juventud hicieron todo lo posible para brindarle a su familia prosperidad y resguardo.

No cabe duda que actualmente el anciano, en general, no goza de las medidas adecuadas que permitan su protección y su cobertura por la seguridad social del país, estando en abandono constante, no solo por parte de sus familiares, sino por parte de las autoridades estatales que tienen la obligación en virtud de la Constitución Política de

la República de Guatemala proteger la vida, integridad y seguridad de todos los individuos que conforman la población guatemalteca.

5.1. El envejecimiento en América Latina

El 26 de enero del año 2004, la Organización Panamericana de la Salud, presentó un perfil de envejecimiento en América Latina y el Caribe, el cual demuestra que el 60 por ciento de los adultos de la tercera edad de la región son mujeres, ello debido a que las mujeres tienen mayor índice de sobrevivencia que los hombres. El estudio también reveló que la mayoría de estas personas viven en áreas urbanas y sólo alcanzó un nivel primario de educación. En cuanto a la vida económicamente activa, la Organización Panamericana de la Salud encontró que el 40 por ciento de los hombres y el ocho por ciento de las mujeres mayores de 60 años o más todavía trabajan.

El informe sobre la situación socioeconómica de los adultos mayores en Latinoamérica y el Caribe preparado en conjunto por la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Merck para el Envejecimiento y la Salud en el año 2005, divide a la región en cuatro subregiones, las cuales son: a) Los países andinos; b) Centroamérica y el Caribe de habla hispana y Haití; c) El Caribe angloparlante y las Antillas Holandesas; d) El Cono Sur y México.

a) En los países andinos como Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela el índice de envejecimiento es de 60 años o más por cada 100 niños menores de 15 años,

esperándose que dicha cifra se duplicará en dos décadas. A diferencia de la experiencia de otras partes de Latinoamérica, estos países necesitan concentrarse en las personas mayores que viven en las ciudades metropolitanas.

b) En Centroamérica, el Caribe de habla hispana y Haití, se presentan amplias diferencias en la velocidad y el crecimiento del envejecimiento de la población. En este sector hay más población joven que personas de la tercera edad, aún siendo los países menos industrializados de América Latina, la población joven va en aumento en relación con la población adulta mayor, situación que dificulta proporcionar alimentos, ya que existen dos sectores compitiendo por ello. Durante las próximas dos décadas, en Cuba y Puerto Rico habrá más personas de 60 años que niños menores de 15 años. Por su parte, República Dominicana, Costa Rica y Panamá tendrán, por lo menos, un anciano por cada niño; en el resto de los países habrá por lo menos, un anciano por cada 4 niños. Las enfermedades nutricionales y metabólicas de la población anciana de la región constituirán uno de los principales riesgos de mortalidad.

c) En el Caribe angloparlante y en las Antillas Holandesas el perfil económico y de la salud de la población anciana está determinado, en gran medida, por el doble impacto de la migración entrante y saliente. Las mujeres mayores se ven especialmente afectadas por este fenómeno, ya que, debido a la migración joven, quedan a cargo del cuidado de los nietos con cada vez menos sistemas de apoyo familiar y social. Al mismo tiempo, la migración de personas jubiladas a sus tierras natales, produce un impacto significativo en la demanda de servicios sociales y de salud.

d) Por último, en el Cono Sur y México se concentran dos tercios de la población anciana total de América Latina y el Caribe; a su vez, en Brasil y México viven el 50 por ciento de todas las personas mayores de la región. En esta región también se encuentra el país con más personas mayores del hemisferio, siendo Uruguay en donde el 17 por ciento de la población tiene 60 años o más.

Para poner estos temas en perspectiva, la Organización Panamericana de la Salud señaló que en el año 2000 en Estados Unidos de Norteamérica el 3.3 por ciento de la población tendría 80 años o más, y se calcula que para el año 2050 esta cifra ascenderá al 8 por ciento; 10 países, tres del Cono Sur y el resto del Caribe, llegarán a proporciones similares para el año 2025, además, en 5 países, más del 8 por ciento de la población será mayores de 80 años y en el caso de Cuba y Barbados, más del 10 por ciento de la población estará conformada por ancianos.

5.2. Situación del adulto mayor en Guatemala

Según el censo de población realizado por Instituto Nacional de Estadística en el año 2002, en Guatemala existen 713 mil 780 personas arriba de los 60 años. La Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social contempla, de conformidad con el censo de la población anciana realizado en el año 2004 que existen unas 200 mil personas más que viven en las calles y que no fueron tomadas en cuenta por ese estudio del Instituto Nacional de Estadística. De acuerdo con datos manejados únicamente por la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro

Social, la mayoría de la población de la tercera edad en Guatemala no tiene ninguna pensión o atención en materia de salud o seguro social.

Así también, la Organización de las Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se reveló en un estudio efectuado por dicho programa que en el año 2002, sólo 127 mil 881 ancianos son pensionados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La atención médica que proporciona el seguro social alcanza a 78 mil 962 ancianos, de los cuales más de la mitad son jubilados del Estado; según Héctor Montenegro, presidente a la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social, en una entrevista efectuada por la autora el día 10 de marzo del año 2006, existen 550 mil personas que no reciben jubilación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

a) Las personas de la tercera edad como fuerza laboral

Los adultos mayores tienen necesidad de seguir laborando, pese a su edad, por falta de beneficios económicos; el Instituto Nacional de Estadística señala que al menos 4 de cada 10 personas arriba de los 60 años son parte del mercado laboral, siendo la mayoría operarios, artesanos, agricultores o miembros de la economía informal. La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad establece derechos a los quienes deberían tener acceso, la norma señala un ingreso económico seguro, un porcentaje de exoneración en el consumo de energía eléctrica, agua potable y otros servicios; además agrega beneficios en hospitalización y recreación gratuita en entidades del Estado, entre

otros. La mayoría de esos aspectos no se ponen en práctica y quizá la única sea poder viajar en los buses urbanos en forma gratuita en la ciudad metropolitana de Guatemala.

El Instituto Nacional de Estadística registró en el año 2004 que el 45.5 por ciento de la población arriba de 60 años es pobre, y de esta el 10 por ciento se encuentra en la extrema pobreza, de este sector, sólo el 12.4 por ciento tiene una renta o jubilación; el 43.5 por ciento trabaja por su cuenta, el 26.2 por ciento tiene un trabajo asalariado, el 14.2 por ciento es patrono y el 11.1 por ciento no tiene ninguna remuneración, de éstos solamente el 0.98 por ciento tiene ingresos de otra naturaleza por aporte de familiares o amigos y no se puede establecer de acuerdo a estas estadísticas si alguno tiene fijada una pensión alimenticia.

Sin embargo, según la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social, muy pocas saben de los derechos que les asisten para poder reclamar de sus descendientes una pensión alimenticia que les ayude a su subsistencia. La mayor parte de ancianos son trabajadores no calificados, le siguen los operarios, artesanos y agricultores, sólo un mínimo porcentaje son profesionales, técnicos o empleados de oficinas; sin embargo, la asociación señala que en este sondeo no se tomaron en cuenta los indigentes que se ven obligados a pedir limosna.

Aproximadamente, 713 mil 780 son las personas de la tercera edad que viven en Guatemala, comprendida desde los 60 años en adelante, según datos del censo poblacional del año 2002. El 50.4 por ciento son mujeres y el 49.6 por ciento son

hombres; aproximadamente 550 mil adultos mayores no reciben ninguna pensión económica, de acuerdo con la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social, de estas personas, unas 45 mil viven en pobreza extrema.

Por otro lado, el 44 por ciento de las personas de 60 años manifestó ser víctima de maltrato tanto físico, psicológico como económico, según una encuesta elaborada por la Defensoría del Adulto Mayor de la Procuraduría de los Derechos Humanos, efectuada en el año 2007; por último se estableció que mil 665 adultos mayores viven en hogares de ancianos.

b) Programa de atención a las personas de la tercera edad

Actualmente, el Estado de Guatemala por medio de diversas entidades, como la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, la Municipalidad de Guatemala a través del Departamento para el Desarrollo y su programa del adulto mayor, la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social, se han preocupado por dar atención a este sector de la población.

La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad establece derechos a los cuales deberían tener acceso; la norma señala un ingreso económico seguro, un porcentaje de exoneración en el consumo de servicios públicos y agrega beneficios hospitalarios y de recreación en entidades estatales de manera gratuita.

María Fernanda de Castillo, directora del Programa Nacional del Adulto Mayor de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, en una entrevista realizada por la autora el día 15 de marzo del año 2007 indicó que en coordinación con la Iglesia Católica han abierto ocho comedores en los departamentos del país; en ellos, los ancianos indigentes reciben una comida al día, mientras que 2 mil 576 ancianos reciben víveres por parte de dicha institución. En tanto, el Programa del Adulto Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, busca crear planes de autovigilancia para las personas de la edad, creando redes de ayuda entre ellos mismos, no sólo en atención médica, sino también en el bienestar general de los ancianos.

Para un limitado número de personas de la tercera edad, existe la opción de los asilos; la Asociación Nacional de la Tercera Edad sin cobertura al Seguro Social estima que existen mil 665 ancianos que viven en hogares especiales para ellos. Según la Procuraduría de los Derechos Humanos en encuesta realizada en el año 2002, en Guatemala existen 68 asilos, 26 de ellos privados y 41 funcionan por medio de donaciones y sólo uno es de carácter estatal. La opción del asilo es positiva cuando la familia no puede cuidar de un anciano, sobre todo cuanto se encuentra enfermo.

En la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Licenciada Ana María Escobar, defensora del adulto mayor, en una entrevista realizada por la autora el día 11 de mayo del año 2007 manifestó que el abandono de las personas mayores en hogares ocurre a todo nivel socioeconómico. De acuerdo con lo indicado por la defensora, la mayoría de

los ancianos que viven en asilos han sido víctimas de maltrato físico, psicológico y económico, pues sus familiares les quitan sus pensiones o venden sus pertenencias; e indica que de acuerdo con una encuesta efectuada en el año 2004 por la defensoría a su cargo, da cuenta que el 44 por ciento de los adultos mayores a nivel nacional, han recibido algún tipo de agresión.

En la situación descrita anteriormente no se observa en las comunidades indígenas, donde los ancianos son tratados con respeto y son vistos como fuente de sabiduría; entre los indígenas se escuchan los consejos de las personas de la tercera edad en la toma de decisiones difíciles. Existen 24 mil 920 indígenas en todo el país, quienes pertenecen al sector de la tercera edad, que conforma el 36 por ciento de la población arriba de los 60 años, según el censo poblacional realizado en el año 2002 por el Instituto Nacional de Estadística, la pertenencia étnica es en primer lugar maya.

c) Beneficios para las personas de la tercera edad

Para los ancianos y las familias de éstos que pueden planificar su futuro o tener una buena atención cuando la necesiten, existen opciones; entre ellas, planes de pensiones en la banca privada y servicios en hogares para ancianos. Los planes bancarios de pensiones son como un ahorro, en ellos las personas aportan un mínimo de 100 quetzales mensuales durante 5 años, informó Aníbal Alvarado, jefe de agencia del Banco Industrial ubicada en la Plaza Zona Cuatro de la Ciudad de Guatemala el día 15 de mayo del año 2007. Las personas que se afilian a este sistema pueden recibir, después del

periodo establecido, los intereses generados por el capital, acumularlos por el tiempo que deseen o bien, retirarlos por completo.

d) Hogares para personas de la tercera edad

En Guatemala existen 68 hogares especializados en el cuidado de las personas de la tercera edad, siendo éstos una opción donde los adultos mayores pueden recibir una ayuda personalizada acorde con su avanzada edad; al realizarse entrevistas en diferentes centros, los cuales tienen como finalidad el cuidado de personas de la tercera edad.

Fabio Guerrero administrador del Hogar Santo Domingo ubicado en 12 calle 11-20 de la zona uno de la Ciudad de Guatemala, en una entrevista realizada el día 15 de mayo del año 2007, indicó que en esa institución les proporcionan alimentación cinco veces al día a los ancianos, los bañan, les cambian el pañal a quienes lo requieren y les dan atención médica las 24 horas del día. La cuota mensual que los familiares deben cancelar es de 2000 quetzales pero hay ancianos que no tienen las posibilidades por lo que sólo cancelan el 50 por ciento, además por el momento desconoce si alguno de los residentes del lugar han iniciado algún proceso judicial en contra de sus parientes para que se les asigne una pensión alimenticia a favor de ellos y si fuera ese el caso daría su apoyo incondicional al adulto mayor que lo requiera para iniciar los trámites de dicha solicitud ante los tribunales de justicia.

En la Residencia Tercera Edad ubicada en la 20 calle 6-33 de la zona 11 Colonia Mariscal de la Ciudad de Guatemala, la administradora Enma Pérez en una entrevista realizada por la autora del presente trabajo investigativo el día 20 de mayo del año 2007 indicó que además de los servicios de alimentación y cuidados especiales, a los adultos mayores se les proporciona terapia ocupacional, se entretienen en distintas actividades tales como pintura, canto, religión y juegos, entre otros. Asimismo, señaló que los familiares de los ancianos que residen en su institución social un 55 por ciento de ellos deja en abandono a sus parientes de la tercera edad en dicha institución a pesar de contar con los recursos económicos suficientes para hacerse cargo de la satisfacción de sus necesidades básicas; también indico que por el momento no tiene conocimiento acerca de que alguno de los residentes de la institución haya iniciado alguna acción legal en contra de sus parientes a efecto se le fije una pensión alimenticia y que como administradora apoyaría al anciano abandonado para reclamar dicho derecho ante los tribunales de justicia del ramo familiar si se diera el caso que el algún anciano que se encuentre bajo el cuidado de su institución demandara a sus parientes para que este le proporcione una prestación dentro del orden de los alimentos.

Mientras tanto en la Residencia para el adulto mayor Los Milagros ubicada en la primera avenida A 15-22 de la zona uno de la ciudad metropolitana de Guatemala, en una entrevista efectuada el día 25 de mayo del año 2007, Juan Manuel Arias, administrador de la institución, señaló que a los ancianos se les brinda los cuidados especializados adecuados para que ellos vivan digna y tranquilamente dentro de las instalaciones, brindándoles asistencia médica personalizada y recreación; así también indicó que

existen alrededor de 70 por ciento de los residentes de la entidad social que se encuentran en total abandono por parte de sus familiares y brindaría su apoyo incondicional como encargado de la administración de la residencia para que cualquiera de sus pacientes iniciara la acción legal correspondiente ante los órganos de justicia para que se condene a los parientes de éste en prestarle una pensión alimenticia; asimismo, desconoce si alguno de ellos haya demandado a sus parientes en los tribunales jurisdiccionales para que se le fije una pensión alimenticia a su favor.

En el Centro de cuidados del adulto mayor Day & Nighth ubicado en la sexta avenida 3-78 de la zona 9 de la Ciudad de Guatemala, en una entrevista efectuada el 27 de mayo del año 2007, José Manuel Meany Fuentes, quien funge como director de dicho centro de cuidados, indicó que un 5 por ciento de sus residentes se encuentran en total abandono por parte de los familiares de estos, sin embargo, es posible el cuidado de los mismos debido a la existencia de un seguro de vejez a favor de cada uno de ellos, lo que hace viable la prestación de los servicios propios de la institución hacia ellos; así también, desconoce si alguno de los pacientes internados en dicha institución ha iniciado los trámites necesarios para solicitar una pensión alimenticia en contra de sus familiares y si se diera el caso avalaría dicha situación brindándole el apoyo moral, financiero y jurídico al anciano que lo requiera.

César Augusto Morales Salazar, administrador del Hogar para ancianos San Francisco de Asís ubicado en 13 calle B 27-59 de la zona 7 Colonia Kaminal Juyú II de la ciudad capital guatemalteca, manifestó en una entrevista realizada el día 30 de mayo del año

2007, que dentro de su institución existen alrededor de 50 ancianos que se encuentran en total abandono por parte de sus familiares, de esos únicamente 2 de ellos han procurado demandar a sus parientes ante los tribunales de justicia a efecto que se les proporcione una pensión alimenticia para sufragar los gastos de atención para ellos mismos, brindándoles el apoyo necesario para que sus peticiones sean escuchadas por sus familiares y por los órganos jurisdiccionales del país.

A pesar de existir un número considerable de adultos mayores en total abandono dentro de las instituciones de cuidado especializado, es posible el cuidado de los mismos en dichas entidades por el buen corazón de sus administradores y enfermeros, quienes en muchas ocasiones han sufragado los gastos de atención o bien lo ha realizado la organización.

5.3. Situación de los ancianos desde el punto de vista judicial

En la entrevista realizada el día 25 de octubre del año 2007 a 4 jueces de familia del departamento de Guatemala de los Juzgados primero, segundo, tercero y cuarto de Primera Instancia del Ramo de Familia del Municipio y Departamento de Guatemala, al cuestionarles sobre el principio de reciprocidad se coincidió en la idea de que es la facultad que tienen las personas de ser sujetos de derecho y de poder exigir de otra el cumplimiento de los mismos, así como de que en determinado momento se puede invertir la posición en la que se encuentra la persona y de pasar a ser alimentista se convierta en alimentante.

Los jueces entrevistados consideraron que es perfectamente legal que el adulto mayor exija la fijación de una pensión alimenticia de las personas obligadas a proporcionárselo. Manifestaron también, que son muy raros los casos en los cuales una persona de la tercera edad exige el cumplimiento de la prestación de alimentos, se revisaron los libros de casos nuevos de los juzgados enunciados anteriormente, entre los años 2006 y 2007, encontrándose solamente dos casos en el 2006 y tres en el año 2007. No tienen conocimiento a nivel de juzgado de las razones que impiden el planteamiento de demandas por pensión alimenticia de las personas de la tercera edad; sin embargo, a nivel personal las razones que se mencionaron son: a) desconocimiento de la facultad que les asiste; b) imposibilidad física de poder movilizarse; c) miedo de las represalias de las que podrían ser objeto; y d) la idea de que tendrían que hacer un desembolso económico considerable para obtener la asistencia jurídica necesaria.

5.4. Programa de aporte económico al adulto mayor

Por medio del Decreto 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, se crea un programa de aporte económico a las personas de 65 años o más, dicho Decreto fue iniciativa del diputado por el departamento de El Petén Manuel Baldizón.

La finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población la atención de sus necesidades básicas mínimas, especificándose los métodos de evaluación de todas aquellas personas que puedan ser parte del programa, así como la forma de registro de

todas aquellas personas que lo integren. Actualmente, este programa funciona por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor. Se tuvo la oportunidad de entrevistar a José Arturo Morales Quezada, subjefe del citado departamento quien manifestó que dicha dependencia se encargará de dar el aporte respectivo a las personas que tengan 65 años o más.

En el año 2006 se recibieron 70 mil solicitudes a nivel nacional, sin embargo no fue posible darles trámite debido a la falta de presupuesto. En el año 2007 dentro de la división de previsión social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se empezó a estructurar el Departamento de Aporte Económico al Adulto Mayor, el cual contaba en ese momento solamente con tres personas, no fue sino hasta en junio de ese mismo año, cuando se le adjudicó 250 millones de quetzales de presupuesto, de los cuales el cinco por ciento está destinado a gastos administrativos y el resto del aporte económico para 50 mil personas de la tercera edad.

Actualmente, el trámite para recibir este beneficio dura un mes; se requiere para el efecto los siguientes requisitos: a) acta notarial de sobrevivencia, en declaración jurada; b) ser guatemalteco; c) tener 65 años o más; y d) no trabajar ni ser pensionado del Estado o de la seguridad Social.

Para el efecto de las declaraciones juradas se a requerido la colaboración de los bufetes populares, los cuales se encuentran exonerados de pago de impuestos. Al concluir el

trámite respectivo y someterse a un estudio socioeconómico el beneficiario recibe un pago mensual de 400 quetzales mensuales, los cuales puede reclamar en cualquier agencia del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

Es de hacer notar que el adulto mayor posee de los medios legales necesarios para tener un nivel de vida decoroso; sin embargo, debido a la falta de información ellos no pueden hacer valer sus derechos.

CONCLUSIONES

1. Los ancianos en situación de abandono no cuentan con la información adecuada para que conozcan acerca de sus derechos inherentes y la implementación de los beneficios del programa de seguridad social, así como los mecanismos necesarios para que sean exigidos ante los tribunales de justicia.
2. No existen suficientes instituciones gubernamentales y no gubernamentales encaminadas a la protección y cuidado de los ancianos en situación de abandono. Así también, las instituciones ya existentes no procuran realizar un estudio de la situación económica de los familiares del anciano para poder asistir legalmente a los mismos en la búsqueda de fijación de pensiones alimenticias en los tribunales de familia cuando las mismas fueran procedentes de conformidad con la ley.
3. Se halla una total falta de preparación en las universidades de Guatemala, tanto en la estatal como en las privadas, sobre los derechos que poseen los adultos mayores, a efecto de que sus estudiantes asesoren adecuadamente y de manera gratuita a las personas de la tercera edad sobre las instancias judiciales en las cuales se pueden promover sus derechos en contra de sus parientes.
4. En Guatemala existe una gran cantidad de ancianos en situación de abandono, los cuales no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder satisfacer sus necesidades y tampoco con el apoyo de sus parientes ni mucho menos del

Estado, esto los coloca en una posición de vulnerabilidad dentro de la sociedad, siendo expuestos a peligros, inclemencias y abusos.

5. No se incluyen dentro de las negociaciones colectivas promovidas por los sindicatos de trabajadores de las distintas empresas privadas, así como de las entidades estatales la conformación de un seguro de vejez que pueda cubrir el periodo en que el adulto mayor no pueda ya dedicarse a la vida laboral en Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. La Procuraduría de Derechos Humanos debe de implementar un programa a efecto de que se le brinde a los adultos mayores de Guatemala, la información necesaria para conocer los derechos inherentes que les corresponden y de la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a estas personas para un nivel de existencia digna en su etapa final de vida.
2. Las instituciones dedicada al cuidado especializado del adulto mayor deben de procurar la realización de los estudios socioeconómicos de los familiares del anciano que reside en dicha entidad, para poder asistir legalmente a ellos en la búsqueda de una pensión alimenticia ante los tribunales de justicia en contra de sus parientes.
3. Los bufetes populares de las distintas universidades del país deben de promover dentro de sus pasantes, talleres de información y especialización para que puedan defender adecuadamente los derechos de los adultos mayores que necesiten asesoría legal, con el objeto pelear ante los tribunales de justicia una pensión alimenticia en contra de los familiares de este.
4. El Estado por medio de la Secretaría de Comunicación Social, debe realizar una campaña de sensibilización en la cual se ponga en conocimiento de la población guatemalteca la situación actual del adulto mayor y la necesidad que existe de que

se le proteja de forma integral, promoviendo la idea de denuncia de cualquier caso de riesgo, en los distintos ámbitos que se pueda dar; pero, especialmente en la fijación de pensiones alimenticias, a la dependencia que corresponda.

5. Las organizaciones sindicales deben realizar las medidas adecuadas para que en las negociaciones colectivas se incluyan las prestaciones sociales, con el objeto de proteger la vejez del trabajador, evitando con ello que el trabajador tenga que hacer un desembolso de su salario para cubrir sus necesidades al momento de su ancianidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Vile. 1973.
- ALDANA CASTILLO, Héctor Antonio. **La prestación alimenticia y la obligación de la mujer de contribuir equitativamente en el sostenimiento del hogar**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1987.
- BEE, Helen L. **Desarrollo de las personas en todas las etapas de su vida**. México: Ed. Rosmont. 1941.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta. 1974.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1957.
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. **Diccionario pequeño Larousse**. 18ª. ed. México: Ed. Larousse. 1993.
- GUASP, JAIME. **Derecho procesal civil**. España: Ed. Grefol, S.A., 1978.
- LEHMANN, Meinrich. **Derecho de familia**. 2ª. ed. Argentina: Ed. Harla, S. A. 1989.
- LEIVA, María Luisa. **Consideraciones doctrinarias y legales del contenido del convenio en materia de familia, sus repercusiones en cuanto a su inaplicabilidad**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2002.
- Organización Mundial de la Salud. **Informe anual sobre la vejez en Latinoamérica**. 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 1981.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 5ª. ed. España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 3ª. ed. México: Ed. Antigua Librería Robredo. 1959.

VALVERDE Y VALERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 2ª. ed. España: Ed. Talleres Tipográficos Cuesta. 1932.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206. 1964.

Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 80-96. 1996.

Reglamento de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 135-2002. 2002.